



RESOLUCION No. 537 DE 2015

POR LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 209, 211 y 305 de la Constitución; Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas dentro del marco Constitucional y Legal vigente, podrán delegar mediante acto administrativo el ejercicio de competencias y funciones en servidores públicos del Nivel Directivo y Asesor vinculados al organismo correspondiente. La norma exige que el delegatario ostente funciones similares o complementarias, que permitan la materialización del acto de delegación.

Que dentro de las funciones asignadas al Asesor de Cultura y Turismo, está la de coordinar con otras entidades oficiales y privadas, el planeamiento y la ejecución de sus programas y apoyar su gestión cuando fuere del caso.

Que el Fondo Mixto de Cultura de Arauca, es una entidad privada sin animo de lucro, inscrita en el Libro I de las Personas Jurídicas de la Cámara de Comercio de Arauca, bajo el numero 0000001, cuyo objeto social es el de fomentar la cultura y las artes en todas sus manifestaciones con propósitos de investigación, creación, difusión, capacitación, divulgación, promoción y en general promover e impulsar el desarrollo de todas las actividades de interés público que sean necesarias para que se garantice el acceso a la cultura y a la educación de los habitantes del Departamento.

Que estatutariamente, se establece en el artículo 10 ibídem, que la Junta Directiva del Fondo, estará integrada entre otros, por un (1) Representante del Gobierno Departamental o su delegado permanente.

Que se hace necesario investir de precisas facultades al Asesor del Despacho con funciones de Cultura y Turismo, con el fin de accionar los principios de la función administrativa previstos en la Constitución Política y la Ley, dentro del marco de competencias funcionales asignadas al cargo.

"Es Hora de Resultados"

Página 1 de 2



RESOLUCION No. 531 DE 2015

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Asesor de Cultura y Turismo del Despacho del Gobernador del Departamento de Arauca, la representación como integrante de la Junta Directiva del Fondo Mixto de Cultura, dentro del marco legal y estatutario vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Delegatario deberá mantener informado al señor Gobernador del Departamento de Arauca, sobre el desarrollo de la función delegada.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Arauca, a los **20** AGO 2015

JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS
Gobernador del Departamento de Arauca

Revisó: *Indira Luz Barrios Guánizo*
Coordinadora Área Jurídica



**CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO**

Número de operación:31D011031022 Fecha: 20141031 Hora: 09:36:53 Pagina : 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO: FONDO MIXTO DE CULTURA DE ARAUCA. NUMERO: S0500001

N.I.T : 834000175 - 6

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA , EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012.

CERTIFICA :

DOMICILIO: ARAUCA
DIRECCION: CL 22 20 38
TELEFONO 1: 8856837
FAX: NO REPORTE

NO SE ENCUENTRA RENOVADO A LA FECHA

** INFORMA **

SU ACTIVIDAD NO HA SIDO ACTUALIZADA A LA NUEVA VERSION 4 DEL CODIGO CIIU ADAPTADA PARA COLOMBIA.

ACTIVIDADES CON VERSION 3.1 AC.:
0919000

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 0000001 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1995 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 18 DE MARZO DE 1996 BAJO EL NUMERO: 00000001 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000027 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1887 , OTORGADO(A) EN NOTARIA UNICA , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 18 DE MARZO DE 1998 BAJO EL NUMERO: 00000260 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA POR EL DE : FONDO MIXTO DE CULTURA DE ARAUCA

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA EL 22 DE OCTUBRE DE 1995 , OTORGADA POR: CAMARA DE COMERCIO ARAUCA

CERTIFICA :

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: COLCULTURA

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS
DOCUMENTO FECHA ORIGEN CIUDAD INSCRIP. FECHA
0213318 1996/03/18 NO EXISTE EL CODARAUCA 00000003 1996/03/18
QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS
DOCUMENTO FECHA ORIGEN CIUDAD INSCRIP. FECHA
0000027 1997/09/08 Junta Directiva en ARAU 00000260 1998/03/18
0000072 2004/08/26 JUNTA DIRECTIVA ARAUCA 00001556 2004/09/13

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 26 DE JUNIO DE 2022 .



Número de operación:31D011031022 Fecha: 20141031 Hora: 09:36:53 Pagina : 3

LAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS CON EL OBJETO PRINCIPAL DE PROTEGER, CONSERVAR, REHABILITAR Y DIVULGAR EL PATRIMONIO CULTURAL DEL DEPARTAMENTO CON EL PROPOSITO QUE ESTE SIRVA DE TESTIMONIO DE LA IDENTIDAD CULTURAL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, TANTO EN EL PRESENTE COMO EN EL FUTURO. 16. CONTRIBUIR A LA CONSOLIDACION DE LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL EN EL DEPARTAMENTO, CON EL FIN DE LOGRAR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS QUE CONDUCAN A ESTIMULAR LA CREACION, FUNCIONAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS, APTOS PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CULTURALES, QUE PROPICIEN LA INFRAESTRUCTURA QUE LAS EXPRESIONES CULTURALES DEL DEPARTAMENTO REQUIERAN, A TRAVES DE LA SUSCRIPCION DE CONVENIOS. 17. APOYAR PROCESOS PERMANENTES DE DESARROLLO CULTURAL QUE INTERACTUEN ENTRE LA COMUNIDAD Y LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL OPTIMO DESARROLLO DE LA CULTURA EN SU CONJUNTO. 18. PROMOVER EL FOMENTO Y FORTALECIMIENTO DE LAS BIBLIOTECAS PUBLICAS Y MIXTAS EN EL DEPARTAMENTO, ADELANTANDO LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LOGRAR TAL FIN. 19. RESCATAR, DEFENDER Y PROMOVER EL TALENTO DEPARTAMENTAL, DEMOCRATIZADO EL ACCESO DE LAS PERSONAS A LOS BIENES, SERVICIOS Y MANIFESTACIONES DE LA CULTURA Y EL ARTE, CON ENFASIS EN EL PUBLICO E INFANTIL Y JUVENIL, ADULTO MAYOR, GENERO Y DISCAPACITADOS FISICOS, PSIQUICOS Y EXTRASENSORIALES, CONTRIBUYENDO A PROFUNDIZAR SU RELACION INTERACTUANTE CON LA COMUNIDAD DEPARTAMENTAL. 20. APOYAR LOS PROYECTOS DE DIVULGACION, PROMOCION, PUBLICACION, EDICION, IMPRESIÓN DE LAS OBRAS SOCIOCULTURALES DEL DEPARTAMENTO.

FUNCIONES EN DESARROLLO DE SU OBJETO CUMPLIRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. RECIBIR A CUALQUIER TITULO RECURSOS DEL ESTADO, DE LOS PARTICULARES DE LOS ORGANISMOS EXTRANJEROS, PUBLICOS O PRIVADOS. 2. DESARROLLAR POLITICAS Y EXTRATEGIAS PARA INCREMENTAR SUS RECURSOS FINANCIEROS, QUE AUMENTEN SU CAPACIDAD OPERATIVA. 3. DESTINAR DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA CADA VIGENCIA HASTA EL 15 % PARA GASTOS DE ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO, SALVO CASOS EXCEPCIONALES PREVIAMENTE APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. 4. CONFORMAR Y OPERATIVIZAR EL SINIC, BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS Y EFECTUAR EL SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE ESTOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES DE DESARROLLO CULTURAL Y LOS CITERIOS QUE PARA TAL FIN DETERMINE EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y LA JUNTA DIRECTIVA. 5. EJECUTAR PROGRAMAS Y PROYECTOS EN COORDINACION CON LAS DEMAS INSTANCIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE CULTURA Y OTROS ORGANISMOS QUE DESARROLLAN PROGRAMAS DE INVERSION SOCIAL, INCLUYENDO LO RELACIONADO CON LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR. 6. REALIZAR EN COORDINACION CON EL MINISTERIO DE CULTURA Y LOS ENTES TERRITORIALES, LOS PROGRAMAS DE ESTIMULO, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 18 DE LA LEY DE 1997. 7. IMPLEMENTAR EN COORDINACION CON EL MINISTERIO DE CULTURA Y LOS ENTES TERRITORIALES, LAS ACCIONES DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CULTURA. 8. DESARROLLAR MECANISMOS DE APOYO, ESTIMULOS E INCENTIVOS A LAS INDUSTRIAS Y EMPRESAS CULTURALES. 9. CANALIZAR RECURSOS PARA EL APOYO DE PROYECTOS INFANTILES Y JUVENILES, DEL ADULTO MAYOR, DE GENERO, DE POBLACION DISCAPACITADA Y DE DESPLAZADOS, PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION, LA PROMOCION Y EL FOMENTO DE LA CULTURA Y LAS ARTES EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA. 10. ASOCIARSE CON OTRAS ORGANIZACIONES Y ENTIDADES QUE PERSIGAN FINES SIMILARES O PARTICIPAR EN LA CREACION DE LAS MISMAS.

CERTIFICA :

PATRIMONIO : \$ 642.95

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL

IMPRESO POR FOIVAL S.A. MT. 880.332.701-1 FAX: 7036420 903001A 1208 278.509 - 90264



Número de operación:31D011031022 Fecha: 20141031 Hora: 09:36:53 Pagina : 5

OTORGADA EN LA RESOLUCION INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, EL 30 DE NOV/BRE DE 2001 BAJO EL NO. 1,050 DEL LIBRO RESPECTIVO, FUERON NOMBRADOS: DELEGADO DEL MINISTERIO DE CULTURA: GUEDES GAMEZ LUIS ENRIQUE C.C. 17.583.243 ARAUCA

C E R T I F I C A

MEDIANTE ACTA 002 DE FECHA 2006, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA, EL 23 DE OCTUBRE DE 2006, BAJO EL NUMERO 1996 DEL LIBRO I, SE REALIZO LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNADOS POR EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION NOMBRANDOSE A JOSE HUMBERTO GARCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 6.611.165 DE HATO COROZAL, Y AL SENOR ROBERTO AVILA SILVA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 17.187.621 EL COLEGIO (CUNDINAMARCA) AL FONDO MIXTO DE CULTURA DE ARAUCA.

C E R T I F I C A

MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 163 DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2008, SE DELEGO EN EL ASESOR DE DESPACHO CON FUNCIONES DE CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, LA LICENCIADA EDDY PATRICA MANTILLA UNDA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 68.288.142 EXPEDIDA EN ARAUCA, COMO INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO MIXTO DE CULTURA DE ARAUCA, DELEGACION REALIZADA POR EL GOBERNADOR DE ARAUCA.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 22 20 38
TELEFONO NOT.JUDICIAL 1: 8856837
MUNICIPIO : ARAUCA

CERTIFICA :

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION, LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

I M P O R T A N T E

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILIS SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE INSCRIPCION QUE SE CERTIFIQUEN QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS DESPUES DE SU REGISTRO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA (REPOSICION, APELACION O QUEJA)

VALOR DEL CERTIFICADO : \$4300

DC. 403.
12 Junio / 10

FONDO MIXTO DE CULTURA DE ARAUCA

ESTATUTOS

Capítulo I: Nombre, Naturaleza, Domicilio, Duración y Objeto.

ARTICULO 1°. - **NOMBRE Y NATURALEZA.** Bajo el nombre de **FONDO MIXTO DE CULTURA DE ARAUCA**, se crea una persona jurídica, sin ánimo de lucro, de carácter privado. De la especie de las fundaciones, regidas por la Constitución Política, las normas del derecho privado y los presentes estatutos.

ARTICULO 2°. - **DOMICILIO.** El domicilio será la ciudad de Arauca, departamento de Arauca, República de Colombia.

ARTICULO 3°. - **DURACION.** El Fondo tendrá una duración indefinida, pero podrá ser disuelto en los casos que determine la ley y los presentes Estatutos.

ARTICULO 4°. - **OBJETO.** Su objeto será la financiación de desarrollo de proyecto Cultural o Artístico, sin ánimo de lucro y su recurso no se destinará para obra de infraestructura ni gasto de funcionamiento. En desarrollo de su objeto realizara las siguientes funciones.

1. Fomentar y promocionar el desarrollo de la Cultura y las Artes en el Departamento de Arauca.
2. Desarrollar políticas y estrategias para incrementar recursos del Fondo.
3. Recibir recursos oficiales y donaciones particulares.
4. Invertir dichos recursos, en forma temporal, en operaciones financieras para obtener rendimientos que aumenten su capacidad operativa.
5. Destinar recursos a apoyar proyectos que tengan por finalidad el Fomento de la Cultura y las Artes en Arauca, acatando los criterios y requisitos para garantizar su reembolso.
6. Podrán recibir, a cualquier título, recursos del estado y de los particulares, de organismos extranjeros (privados y Públicos) y de organismos internacionales.
7. llevar un registro actualizado de las personas que adelantan actividades Culturales.

PARAGRAFO: Los Fondos no son entidades ejecutoras, su función es únicamente a poyar el desarrollo de proyectos culturales presentados por terceros.

11
07

ARTICULO 5°.- DESARROLLO DEL OBJETO. Así mismo, para la realización de su objeto el Fondo podrá adquirir y enajenar toda clase de bienes, a cualquier título, gravarlo y limitar su dominio, tenerlos o entregarlos a títulos precarios, dar y recibir en mutuo, negociar toda clase de títulos valores, aceptar o ceder créditos, renovar obligaciones, designar apoderados judiciales y extrajudiciales, transigir y comprometer los asuntos en que tengan o puedan tener algún interés: en fin, celebrar toda clase de actos y contratos autorizados por la ley.

ARTICULO 6°.- GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. De los recursos del Fondo se puede destinar hasta un diez (10) % para sus gastos de funcionamiento.

ARTICULO 7°.- DE LAS COMISIONES. El Fondo podrá cancelar hasta por un monto del 10% por concepto de comisiones a aquellas personas o entidades que canalicen recursos para la inversión del Fondo. Los mismos se harán con cargo a un rubro especial del gasto de inversión del Fondo que será fortalecido con los recursos conseguidos.

ARTICULO 8°.- AUSENCIA DE ANIMO DE LUCRO. El Fondo carece de animo de lucro, en consecuencia, sus bienes no podrán pasar al patrimonio de ninguna persona en calidad de distribución y utilidades y los superávit operacionales que resulten de su funcionamiento se destinarán exclusivamente a incrementar su propio patrimonio y a cumplir sus objetivos estatutarios.

CAPITULO II : PATRIMONIO

ARTICULO 9°. - PATRIMONIO. Integran el patrimonio del Fondo los aportes realizados por sus fundadores y los demás bienes adquiridos a cualquier título.

El Fondo podrá aceptar donaciones, herencias o legados condicionales o modales, siempre que no contraríen las disposiciones estatutarias.

CAPITULO III: ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 9.- ADMINISTRACIÓN . La dirección y administración del Fondo estarán a cargo de la Junta Directiva y un Gerente.

06

ARTICULO 10°.- JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva estará compuesta por un representante del Ministerio de Cultura designado por el Ministerio, un representante del departamento designado por el gobernador, dos delegados del Consejo Departamental de Cultura de Arauca designados en sección ordinaria, pertenecientes al sector comunitario y que no tengan la calidad de servidores públicos y representante de los aportantes privados.

Los miembros de la junta directiva serán nombrados y removidos libremente por las entidades nominadoras.

ARTICULO 11°.- FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son funciones de la Junta Directiva:

1. Nombrar el Gerente de terna que le presente el consejo Departamental de Cultura de Arauca y Fijarle su remuneración.
2. Reformar los estatutos, con la aprobación del consejo Departamental de Cultura de Arauca.
3. Examinar, aprobar o improbar las cuentas y el balance General que presente el Gerente al final de cada ejercicio.
4. Decretar la disolución del Fondo y nombrar uno o más liquidadores, determinando sus facultades y remuneración.
5. Estatuir y resolver sobre los asuntos que le corresponden como suprema autoridad del Fondo y que no hayan sido expresamente atribuidos a ningún otro órgano o funcionario.
6. Aprobar los apoyos de los proyectos de promoción de la Cultura y las Artes, y determinar los controles para verificar su ejecución, de acuerdo con la política de la asignación de recursos establecida por el Consejo Departamental de Cultura de Arauca.
7. Aprobar la aceptación de las donaciones en especie o realizadas bajo condición o restricción.
8. Aprobar todo acto o contrato cuya cuantía sea superior a diez (10) salarios mínimos y todos aquellos que impliquen gravamen o pignoración de bienes.
9. Vejar por el exacto cumplimiento de los estatutos y expedir su reglamentación.

ARTICULO 12.- REUNIONES. La Junta Directiva se deberá reunir por lo menos una vez cada mes y cuando la convoque el Gerente.

2/5

ARTICULO 13.- GERENTE. El Fondo tendrá un Gerente, quien será su representante legal.

ARTICULO 14.- FUNCIONES . Son funciones del Gerente:

- 1 Representar al Fondo judicial y extrajudicialmente, para lo cual podrá constituir apoderados.
- 2 Presentar a la Junta Directiva para su estudio y aprobación, los programas del Fondo, su presupuesto, las cuentas y balances.
3. Presentar a la Junta Directiva los proyectos Culturales para obtener apoyos financieros, con sus respectivos análisis y recomendaciones.
4. Dirigir las finanzas de acuerdo con los presupuestos, programas y políticas aprobados por la Junta Directiva.
- 5 Rendir a la Junta Directiva informe anual general de las actividades del Fondo, de su impacto en el Desarrollo Cultural en su jurisdicción, que una vez aprobado deberá ser presentado al Consejo Departamental de Cultura de Arauca.
- 6 Celebrar los actos y contratos. En caso de necesitar la aprobación de la Junta Directiva, esta se adjuntará o protocolizará con el respectivo acto.
7. Abrir cuentas corrientes y girar sobre ellas.
- 8 Promover los cargos creados por la Junta Directiva y remover a los funcionarios libremente.
9. Velar por que se lleve cumplidamente y conforme a las disposiciones vigentes la contabilidad del Fondo.
10. Las demás que le confieren las leyes y los presentes estatutos, y las que corresponden por naturaleza de su cargo o que le asigne la Junta Directiva.

PARAGRAFO. El Gerente puede, con aprobación de la Junta Directiva delegar algunas de sus funciones, que por indole sean delegables.

CAPITULO IV . REVISOR FISCAL

ARTICULO 15.- El Fondo tendrá un Revisor Fiscal. Sus funciones serán:

- 1 Examinar los libros de contabilidad y de actas y cerciorarse de que estén llevados conforme a la Ley y en su oportunidad.
- 2 Revisar y firmar los balances de la institución.
- 3 Vigilar tanto la recaudación de los recursos del Fondo como la inversión que de ellos se haga.
- 4 Cerciorase de que los contratos y operaciones que se ejecuten por cuenta del Fondo estén conformes con la Ley, los estatutos y demás disposiciones de la Junta Directiva.
- 5 Rendir un informe trimestral a la Junta Directiva.

6. Dar oportuna cuenta al gerente y a la Junta Directiva de las irregularidades que encuentre en la marcha del Fondo.
7. Suscribir los certificados expedidos por el Gerente del recibo de donaciones, con destino a la Administración de Impuestos.
8. Las demás que se les asigne de conformidad con la Ley y la naturaleza de su cargo.

CAPITULO V: VIGILANCIA Y CONTROL

ARTICULO 16.- AUDITOR. Los donantes constituidos en asamblea podrán elegir un auditor.

La finalidad de esta auditoría es velar porque las operaciones del Fondo, relacionadas con las donaciones, se ajusten a las disposiciones de este estatuto y a las condiciones y modalidades de las donaciones, si las hubiere.

El control se ejercerá en forma posterior y selectiva. El auditor dará cuenta inmediata a la Junta Directiva de las irregularidades que advierta.

CAPITULO VI. BALANCE E INVENTARIOS

ARTICULO 17.- BALANCE DE PRUEBA. El último día de cada mes se producirá un balance de prueba pormenorizado de las cuentas del Fondo que será presentado por el Gerente a la Junta Directiva.

ARTICULO 18. ESTADO DE CUENTAS. El 31 de diciembre de cada año se verificarán los ajustes contables correspondientes; sobre el balance de prueba en esta fecha, se cortaran las cuentas y se producirá el estado de las mismas correspondientes al año fiscal concluido en dicha fecha.

ARTICULO 19.- BALANCE GENERAL. Determinados los resultados definitivos del ejercicio se procederá a la elaboración del balance General a 31 de diciembre de cada año, el cual se someterá a la aprobación de la Junta Directiva junto con el estado de cuentas.

CAPITULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 20.- CAUSALES DE DISOLUCIÓN. El Fondo se disolverá:

1. Por mandato legal.
2. Por decisión de la Junta Directiva, con aprobación del Consejo Departamental de Cultura de Arauca.
3. Por imposibilidad para desarrollar su objeto social.

ARTICULO 21.- LIQUIDADOR. En caso de disolución, la Junta Directiva designará un liquidador y fijará su remuneración.

ARTICULO 22.- AVISO A LOS ACREEDORES. El liquidador deberá informar a los acreedores del Fondo del estado de la liquidación en que se encuentra éste con el fin de facilitarles el que hagan valer sus acreencias oportunamente, lo cual deberá realizarse dentro del mes siguiente a la declaración de disolución del Fondo.

ARTICULO 23.- INVENTARIO. El liquidador deberá elaborar un inventario del patrimonio del Fondo el cual incluirá la relación pormenorizada de los distintos activos y la de todas las obligaciones con especificación de la prelación y orden legal de su pago.

ARTICULO 24.- REALIZACIÓN DE ACTIVOS Y PAGO DE PASIVOS. El liquidador, en cumplimiento de sus deberes, realizará la totalidad de los activos del Fondo con excepción de aquellos bienes que por disposición expresa de los donantes deben ser conservados para una destinación específica.

Si después de pagado el pasivo externo del Fondo quedase un remanente patrimonial, este deberá ser entregado en su totalidad a una entidad a fin de la misma jurisdicción que los destinará a los mismos objetivos.

Los presentes Estatutos fueron aprobados en reunión de Junta Directiva según consta en Acta No 027 del 8 de septiembre de 1997.


PROSPERO AMIN CASTELLANOS
Presidente Junta Directiva


MARIO ALEXANDER MANTILLA
Secretario Técnico

Pedro Parales.
Cel: 310 8582094

ACTA DE CONSTITUCION No. 006
FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES
DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

Entre los suscritos a saber JOSE VICENTE LOZANO FERNANDEZ, identificado por la cédula de ciudadanía número 17 617 267 expedida en la ciudad de Arauca, Gobernador del Departamento de Arauca, designado constitucionalmente para el periodo comprendido de 1995 a 1997, según credencial expedida por el Consejo Nacional Electoral, según decreto del Acto de Posesión del 2 de enero de 1995 y como tal Representante Legal del Departamento de Arauca, facultado para realizar este acto, JUAN LUIS MEJIA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.331.809 de Medellín en calidad de Director y Representante Legal del Instituto Colombiano de Cultura, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Terceridad Nacional, según decreto de nombramiento 2039 del 24 de noviembre de 1993 y de conformidad con lo establecido por el artículo 14 del Decreto 2157 del 29 de octubre de 1993, y OSCAR ULISES OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 17 621 281 de Arauca, en su calidad de Presidente de la Asociación Araucana de Folcloristas Llaneros, según acredita con los documentos públicos, actuando en nombre y representación de la Unión, se celebró esta sesión, PRIMERO: CREACION: - Que mediante este acto de común acuerdo y en forma unánime creamos el FONDO MIXTO DE PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA como Fundación de Derecho Civil y Persona Jurídica sin ánimo de lucro. SEGUNDO: - APORTES. Que en las sumas las siguientes sumas se otorgan en los términos que a continuación se señalan: a) Instituto Colombiano de Cultura - COLOLCULTURA - la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/DTE (\$50.000.000.00) que se entregará al FONDO una vez COLOLCULTURA haya cumplido con los trámites administrativos y presupuestales y el Fondo haya obtenido su personería jurídica. b) Del Departamento de Arauca, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/DTE (\$10.000.000.00), que entregará al FONDO una vez éste haya cumplido con los trámites administrativos y presupuestales y el Fondo haya obtenido su personería jurídica. c) Por la Empresa privada la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), que se entregará al FONDO una vez haya obtenido la personería jurídica. PARAGRAFO 1: Se adjuntan los certificados de disponibilidad presupuestal. PARAGRAFO 2: Para el manejo de estos recursos se debe abrir una cuenta corriente a nombre del Fondo Mixto de promoción de la Cultura y las artes del Departamento de Arauca. TERCERO: - APROBACION DE ESTATUTOS. - Que aprobamos por unanimidad los Estatutos del FONDO, que fueron previamente sometidos a nuestra consideración y aprobación, los cuales se adjuntan al presente documento. CUARTO. NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA. - Que se conforma la Junta Directiva así: Un representante del Instituto Colombiano de Cultura - COLOLCULTURA -



02

Continuación Acta de Constitución No.026
Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes del
Departamento de Arauca

designado por el Director General, el Gobernador, un representante del Departamento designado por éste; **OSCAR ULISES OVIEDO**, como representante de la empresa privada, dos representantes de Consejo Departamental de Cultura miembros de la Sociedad Civil cuyos nombres serán entregados a la Junta Directiva del Fondo Mixto en su primera reunión y un representante de los comunicadores vinculados a un medio que será designado por los demás miembros de la Junta Directiva, en su primera reunión mientras se reúnan los comunicadores de la región en Asamblea para elegir el representante correspondiente, lo cual deberá hacerse dentro del año siguiente a la fecha de suscripción del presente documento. QUINTO.-

NOMBRAMIENTO DEL GERENTE PROVISIONAL.- Que se nombra como Gerente Provisional del Fondo a **PEDRO HUGO MANTILLA TREJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1'190.992 de Arauca, a quien autorizan para adelantar todos los trámites necesarios para obtener la personería jurídica del FONDO para recibir los aportes de los Fundadores y de las personas que quieran vincularse como donantes y adelantar todas las gestiones necesarias para la instalación e iniciación en el cumplimiento de sus funciones por parte de la Junta Directiva. SEXTO.- NOMBRAMIENTO DE REVISOR FISCAL

PROVISIONAL.- Que se nombra provisionalmente a **PEDRO ORLANDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'629.265 expedida en Cravo Norte (Arauca), quien hará las veces de Revisor Fiscal, la Junta Directiva notificará su nombramiento.

Dado a los 22 días del mes de Octubre de 1995.

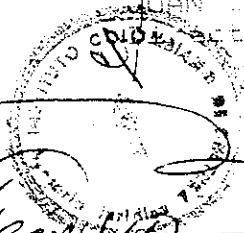
Original Firmado por:

José Vicente Lozano Fernández

JOSE VICENTE LOZANO FERNANDEZ
Gobernador del Departamento

Juan Luis Mejía Arango

JUAN LUIS MEJIA ARANGO
Director de Cultura



Oscar Ulises Oviedo
OSCAR ULISES OVIEDO
Por la Empresa Privada



CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA

SEDE PRINCIPAL

Fecha : 20090313 Hora Certificado : 14:54:44

Operacion: 01J040313055 PAGINA No. 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD
SIN ANIMO DE LUCRO: FONDO MIXTO DE CULTURA DE ARAUCA. NUMERO:
S0500001

N.I.F. : 834000175 - 6

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA , EN
EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL
DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

CERTIFICA :

DOMICILIO: ARAUCA
DIRECCION: CL 22 20 38
TELEFONO: 8856837 FAX: NO REPORTO

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 0000001 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1995 , OTORGADO(A)
EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL
18 DE MARZO DE 1996 BAJO EL NUMERO: 00000001 DEL LIBRO I DE LAS
PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD
DENOMINADA: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS
ARTES DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000027 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE
1887 , OTORGADO(A) EN NOTARIA UNICA , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE
COMERCIO EL 18 DE MARZO DE 1998 BAJO EL NUMERO: 00000260 DEL
LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD
CAMBIO SU NOMBRE DE : FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA
CULTURA Y LAS ARTES DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA POR EL DE :
FONDO MIXTO DE CULTURA DE ARAUCA

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA EL 22 DE
OCTUBRE DE 1995 , OTORGADA POR: CAMARA DE COMERCIO ARAUCA

CERTIFICA :

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y
CONTROL: COLCULTURA

*** CONTINUA ***



FONDO MIXTO DE CULTURA DE ARAUCA

CERTIFICADO DE ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO PAGINA No. 3
Fecha : 20090313 Hora : 14:54:44 Operacion: 01J040313055

CULTURAL DE LA REGION DE LA ORINOQUIA Y DE LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES DE INTERCAMBIO Y COOPERACION CULTURAL Y ARTISTICA CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS. 4. DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE SEAN NECESARIAS Y QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETO SOCIAL. 5. GESTIONAR, CANALIZAR E INVERTIR RECURSOS QUE CONTRIBUYAN AL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR CULTURAL DE SU TERRITORIO, CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS Y PUBLICAS. 6. DESTINAR PARTE DE SUS RECURSOS PARA EL APOYO, FINANCIACION Y COFINANCIACION DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SE ENMARQUEN EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, EN EL CONTEXTO DE LOS PLANES DE DESARROLLO CULTURAL, DE ACUERDO A LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL FONDO PARA TAL FIN. 7. DESARROLLAR ACCIONES QUE CONDUZCAN A LA EJECUCION DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS SOCIOCULTURALES DEL DEPARTAMENTO. 8. DESARROLLAR Y ADELANTAR POLITICAS DE PROMOCION, DIFUSION Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CULTURA. 9. PROMOVER LA CREACION Y FORTALECIMIENTO DE INDUSTRIAS Y EMPRESAS CULTURALES, Y FOMENTAR LA PRODUCCION AUDIOVISUAL. 10. PROMOVER Y FORTALECER EN EL DEPARTAMENTO LA EDUCACION NO FORMAL, QUE PERMITA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL DE LA POBLACION Y EL ACCESO A LA COMUNIDAD A LOS BIENES Y SERVICIOS CULTURALES, DESARROLLANDO, FINANCIANDO Y FOMENTANDO LA EJECUCION DE ACTIVIDADES CULTURALES. 11. FORTALECER Y ALIMENTAR EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION CULTURAL SINIC, CON EL FIN DE CREAR LA BASE DE DATOS DEL DEPARTAMENTO. 12. COORDINADOR LA LOGISTICA QUE SEA NECESARIA PARA DESARROLLAR TODA CLASE DE SEMINARIOS Y TALLERES, CON EL FIN DE ESTABLECER EL CONOCIMIENTO ARTISTICO Y CULTURAL EN TODAS SUS EXPRESIONES. 13. DESARROLLAR PROYECTOS Y ACCIONES QUE CONTRIBUYAN A LA PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL DEPARTAMENTO Y /O IMPULSAR Y COORDINAR LOS MISMOS. 14. DESARROLLAR CONVOCATORIAS CON EL OBJETO DE APOYAR Y ESTIMULAR A PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS QUE PROMUEVAN LAS EXPRESIONES ARTISTICAS Y CULTURALES DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO. PARA LO CUAL GESTIONARA APOYO DE LAS EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS, PUDIENDO INCLUSIVE COFINANCIAR LOS MISMOS. 15. ADELANTAR TODAS LAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS CON EL OBJETO PRINCIPAL DE PROTEGER, CONSERVAR, REHABILITAR Y DIVULGAR EL PATRIMONIO CULTURAL DEL DEPARTAMENTO CON EL PROPOSITO QUE ESTE SIRVA DE TESTIMONIO DE LA INDENTIDAD CULTURAL DEPARTAMENTAL Y NACIONAL, TANTO EN EL PRESENTE COMO EN EL FUTURO. 16. CONTRIBUIR A LA CONSOLIDACION DE LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL EN EL DEPARTAMENTO, CON EL FIN DE LOGRAR LA APLICACION DE MEDIDAS QUE CONDUZCAN A ESTIMULAR LA CREACION, FUNCIONAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS, APTOS PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CULTURALES, QUE

*** CONTINUA ***



FONDO MIXTO DE CULTURA DE ARAUCA

CERTIFICADO DE ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO PAGINA No. 5
Fecha : 20090313 Hora : 14:54:44 Operacion: 01J040313055

CULTURA Y LAS ARTES EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA. 10. ASOCIARSE
CON OTRAS ORGANIZACIONES Y ENTIDADES QUE PERSIGAN FINES SIMILARES
O PARTICIPAR EN LA CREACION DE LAS MISMAS.

CERTIFICA :

PATRIMONIO : \$ 642.95

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL

PRINCIPAL(ES) : ALVARADO BESTENE FELIPE
C.C. 00017581121
REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00002002
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2006/10/25
NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000001
FECHA DE INSCRIPCION : 2006/11/02

CERTIFICA :

FACULTADES DE REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL
REPRESENTANTE LEGAL: 1. REPRESENTAR AL FONDO JUDICIAL Y
EXTRAJUDICIALMENTE PARA LO CUAL PODRA CONSTITUIR APODERADOS. 2.
PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU ESTUDIO Y APROBACION LOS
PROGRAMAS DEL FONDO SU PRESUPUESTO LAS CUENTAS Y BALANCES. 3.
PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LOS PROYECTOS CULTURALES PARA
OBTENER APOYO FINANCIERO CON SUS RESPECTIVOS
ANALISIS Y RECOMENDACIONES. 4. DIRIGIR LAS FINANZAS DE
ACUERDO CON LOS PRESUPUESTOS PROGRAMAS Y POLITICAS APROBADOS POR
LA JUNTA DIRECTIVA. 5. RENDIR A LA JUNTA DIRECTIVA INFORME
ANUAL GENERAL DE LAS ACTIVIDADES DEL FONDO DE SU IMPACTO EN
EL DESARROLLO CULTURAL EN SU JURISDICCION QUE UNA VEZ
APROBADO DEBERA SER PRESENTADO AL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE
CULTURA DE ARAUCA. 6. CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS. EN
CASO DE NECESITAR LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTA
SE ADJUNTARA O PROTOCOLIZARA CON EL RESPECTIVO ACTO. 7. ABRIR
CUENTAS CORRIENTES Y GIRAR SOBRE ELLAS. 8. PROVEER LOS CARGOS
CREADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y REMOVER A LOS FUNCIONARIOS
LIBREMENTE. 9. VELAR PORQUE SE LLEVEN CUMPLIMIDAMENTE Y
CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES LA CONTABILIDAD DEL FONDO.

*** CONTINUA ***



FONDO MIXTO DE CULTURA DE ARAUCA

CERTIFICADO DE ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO PAGINA No. 7
Fecha : 20090313 Hora : 14:54:44 Operacion: 01J040313055

C E R T I F I C A

MEDIANTE ACTA 002 DE FECHA 2006, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA, EL 23 DE OCTUBRE DE 2006, BAJO EL NUMERO 1996 DEL LIBRO I, SE REALIZO LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNADOS POR EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACION NOMBRANDOSE A JOSE HUMBERTO GARCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 6.611.165 DE HATO COROZAL, Y AL SENOR ROBERTO AVILA SILVA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 17.187.621 EL COLEGIO (CUNDINAMARCA) AL FONDO MIXTO DE CULTURA DE ARAUCA.

C E R T I F I C A

MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 163 DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2008, SE DELEGO EN EL ASESOR DE DESPACHO CON FUNCIONES DE CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, LA LICENCIADA EDDY PATRICA MANTILLA UNDA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 68.288.142 EXPEDIDA EN ARAUCA, COMO INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO MIXTO DE CULTURA DE ARAUCA, DELEGACION REALIZADA POR EL GOBERNADOR DE ARAUCA.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 22 20 38
MUNICIPIO : ARAUCA

CERTIFICA :

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION, LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

I M P O R T A N T E

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (ART. 636 CODIGO CIVIL).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO,

*** CONTINUA ***



FONDOS MIXTOS-Definición y alcances

Los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, son entidades con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que se constituyen con aportes del sector público y privado, regidos por el derecho privado, en lo que se relaciona con su dirección, administración y régimen de contratación, sin perjuicio del porcentaje de aporte del sector público. Tienen como objeto social promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales. De conformidad con los objetivos y la estructura del Sistema Nacional de Cultura los Fondos Mixtos son el instrumento de financiación para fortalecer operativamente el Sistema y constituyen un complemento para las demás fuentes de financiación del desarrollo cultural.

La estructura administrativa de los Fondos Mixtos está constituida por la Junta Directiva y la Gerencia. De conformidad con el Decreto Reglamentario 1493 de 1998, las juntas directivas de los Fondos Mixtos están conformadas así: Dos (2) representantes del sector comunitario elegidos por el Consejo de Cultura de la respectiva entidad territorial; un (1) representante de la administración de la entidad territorial; un (1) representante de los aportantes privados.

FONDOS MIXTOS-Sus gerentes y miembros de las juntas directivas cuando hacen convenios interadministrativos son sujetos disciplinables

Dicho lo anterior, es fácil concluir que cuando contratan con las entidades estatales, mediante la figura de los convenios interadministrativos para que a su vez contraten la ejecución de obras públicas o subcontraten con particulares para cumplir con el objeto del mismo convenio, los mencionados Fondos están administrando recursos públicos y, por ende, son sujetos disciplinables.

Con toda claridad, según la Ley 1474 de 2011 administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos

En sentir de este Despacho, un entendimiento distinto del que se ha señalado, permitiría que por esta vía la propia administración minimice el contenido de la facultad de control disciplinario del que es titular la Procuraduría.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2011

PAD

C-026-2011

Doctor

ALBERTO HOYOS LÓPEZ

Procurador Regional de Caldas

Calle 22 N° 22-26, Piso 11

Manizales, Caldas

En el escrito de la referencia, pregunta usted:

“¿Son sujetos disciplinables la gerente y miembros de la Junta Directiva de la Fundación Fondo Mixto de Caldas, entidad sin ánimo de lucro, cuando realizan convenios interadministrativos con las entidades públicas, con el fin de que el Fondo desarrolle contratación de obra pública o subcontrate con particulares para cumplir con el objeto del convenio?”

La pregunta anterior está precedida de un listado de procesos, con su información más relevante, cuyo común denominador es la intervención de la Fundación Fondo Mixto de Caldas, en los hechos objeto de investigación.

Al respecto, he de advertirle que la función consultiva asignada a este Despacho, (artículo 9, numeral 3 del Decreto 262 de 2000), no permite absolver casos particulares o concretos, de acuerdo con lo señalado en la Resolución número 127 de 3 de abril de 2008, proferida por el señor Procurador General de la Nación, por la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de petición en este organismo de control, menos aún si los hechos son susceptibles de procesos disciplinarios; por lo tanto, las respuestas en estos casos se deben limitar a suministrar elementos de juicio de carácter general y abstracto que sirvan para ilustrar el tema que interesa al peticionario.

Respecto al tema de consulta, lo primero que se estima necesario es identificar jurídicamente la figura de los “Fondos Mixtos”, identificar sus funciones y determinar la manera en que están compuestos:

Los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, son entidades con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que se constituyen con aportes del sector público y privado, regidos por el derecho privado, en lo que se relaciona con su dirección, administración y régimen de contratación, sin perjuicio del porcentaje de aporte del sector público. Tienen como objeto social promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales. De conformidad con los objetivos y la estructura del Sistema Nacional de Cultura¹ los Fondos Mixtos son el instrumento de financiación para fortalecer operativamente el Sistema y constituyen un complemento para las demás fuentes de financiación del desarrollo cultural.

Dentro de sus funciones específicas, encontramos las siguientes:

1ª Planificar y desarrollar estrategias, planes y proyectos que les permitan canalizar e invertir recursos que contribuyan al fortalecimiento del sector en sus territorios;

2ª Financiar programas y proyectos acordes con los planes de desarrollo cultural que cumplan con los parámetros establecidos en el reglamento Operativo de la financiación de los Fondos Mixtos de Cultura y con los lineamientos que dentro de este marco definan los Consejos de Cultura;

3ª Promover la descentralización y democratización en la distribución de sus recursos teniendo en consideración las distintas regiones de las entidades territoriales y sus manifestaciones culturales;

¹ El Sistema Nacional de Cultura (SNCu), se define como “el conjunto de instancias, espacios de participación y procesos de desarrollo institucional planificación financiación formación, e

4ª Articular sus recursos para la financiación de proyectos similares del Sistema Nacional de Cofinanciación y los provenientes de la Ley 715, de las regalías, de la Red de Solidaridad y de las estampilla procultura entre otros;

5ª Desarrollar y adelantar políticas de promoción, difusión y fortalecimiento del Sistema Nacional de Cultura y de los programas del Ministerio de Cultura;

6ª Conformar y operativizar el Banco de Programas y Proyectos, y efectuar el seguimiento y evaluación de estos, en especial de los financiados con sus recursos de conformidad con los lineamientos del Subsistema de Gestión Cultural;

7ª Promover la creación y el fortalecimiento de industrias y empresas culturales.

La estructura administrativa de los Fondos Mixtos está constituida por la Junta Directiva y la Gerencia. De conformidad con el Decreto Reglamentario 1493 de 1998, las juntas directivas de los Fondos Mixtos están conformadas así: Dos (2) representantes del sector comunitario elegidos por el Consejo de Cultura de la respectiva entidad territorial; un (1) representante de la administración de la entidad territorial; un (1) representante de los aportantes privados.

Dicho lo anterior, es fácil concluir que cuando contratan con las entidades estatales, mediante la figura de los "convenios interadministrativos" para que a su vez contraten la ejecución de obras públicas o subcontraten con particulares para cumplir con el objeto del mismo convenio, los mencionados Fondos están administrando recursos públicos y, por ende, son sujetos disciplinables.

Con toda claridad, la Ley 1474 de 2011 ha definido lo que se entiende por *administración de recursos públicos*, precisando el alcance del artículo 53 de la ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

"Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos"

En sentir de este Despacho, un entendimiento distinto del que se ha señalado, permitiría que por esta vía la propia administración minimice el contenido de la facultad de control disciplinario del que es titular la Procuraduría.

Por último, téngase en cuenta que la presente respuesta únicamente constituye un criterio auxiliar de interpretación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 230 de la Constitución Política, 5.º de la Ley 153 de 1887 y 25 del Decreto 01 de 1984.

Atentamente,

JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA
Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios

DECRETO 1493 DE 1998

(Agosto 3)

Diario Oficial 43.357, de 6 de agosto 1998

MINISTERIO DE CULTURA

Por el cual se reglamenta la participación del Ministerio de Cultura en la creación de los Fondos Mixtos para la Promoción de la Cultura y las Artes, así como para realizar aportes y celebrar convenios con los mismos y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 63 de la Ley 397 de 1997 autoriza al Ministerio para participar en la creación de fondos mixtos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y la cultura con dichos fondos.

Que el artículo 73 ibídem señala que a partir de la vigencia de la misma, el Ministerio de Cultura es el representante de la Nación en los fondos mixtos de los cuales formaba parte el Instituto Colombiano de Cultura -Colcultura-, que fueron creados mediante el Decreto 1676 de 1993.

Que el desarrollo de la cultura de conformidad con la Constitución Política corresponde a todos los Colombianos que a los fondos mixtos como mecanismo de financiamiento tienen como principal objetivo, canalizar recursos públicos y privados para promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones culturales, en sus respectivas regiones.

Que por lo tanto se hace necesario expedir las normas para que el Ministerio de Cultura pueda participar en la constitución de nuevos fondos y que pueda aportar y celebrar convenios con los existentes y con los que se creen en el futuro,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. Que el presente decreto tiene por objeto reglamentar la participación del Ministerio de Cultura, con respecto a los fondos mixtos para la promoción de la cultura departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas, en los siguientes aspectos:

1. Participar en la creación de los fondos mixtos para la promoción a la cultura y las artes.
2. Realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción con dichos fondos.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS DE LOS FONDOS MIXTOS. El Ministerio de Cultura podrá participar en la creación o realizar aportes y celebrar convenios con los que tengan entre sus objetivos promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales.

ARTÍCULO 3o. CARACTERÍSTICAS. Los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, son entidades con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que se constituyen con aportes del sector público y privado, regidos por el derecho privado, en lo que se relaciona con su dirección, administración y régimen de contratación, sin perjuicio del porcentaje de aportes del sector público.

ARTÍCULO 4o. FONDOS MIXTOS DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES. Se rigen por la Ley 397 de 1997 y por este decreto, para efectos de los derechos y obligaciones, la representación en las juntas directivas, la realización de aportes y la celebración de convenios con el Ministerio de Cultura, los fondos mixtos de cultura departamentales y distritales, que se hayan creado en virtud del Decreto 1676 de 1993, con la participación del Instituto Colombiano de Cultura - Colcultura-, así como los que se creen con posterioridad a la expedición de esta norma.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Cultura, como representante de la Nación, sustituye al Instituto Colombiano de Cultura, en todos sus derechos y obligaciones frente a los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, creados en virtud al Decreto 1676 de 1993.

PARÁGRAFO 2o. En las juntas directivas de los fondos a que se refiere el presente artículo, habrá siempre un representante del Ministerio de Cultura, que será designado por el Ministro de Cultura.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Cultura, gestionará ante las autoridades departamentales y distritales, miembros de los fondos creados con base en el Decreto 1676 de 1993, para que las mismas continúen apoyando a los fondos, mediante aportes para su fortalecimiento o celebración de convenios para el cumplimiento de su objeto social.

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DE LOS FONDOS MIXTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DEPARTAMENTALES, DISTRITALES, MUNICIPALES Y DE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS. El Ministerio de Cultura podrá participar en la creación de nuevos fondos, realizar aportes y celebrar convenios con los existentes o con los que se creen, siempre y cuando éstos tengan entre sus funciones las siguientes:

1. Planificar y desarrollar estrategias, planes y proyectos que les permitan

canalizar e invertir recursos que contribuyan al fortalecimiento del sector cultural de su territorio.

2. Finalizar programas y proyectos que se enmarquen en el contexto de los planes de desarrollo cultural y cumplan con los parámetros establecidos en el Reglamento Operativo de la Financiación de Fondos Mixtos de Cultura y los lineamientos que dentro de este marco definan los Consejos de Cultura.

3. Promover la descentralización y democratización en la distribución de sus recursos teniendo en consideración las distintas regiones de la entidad territorial y sus manifestaciones culturales.

4. Articular sus recursos en la financiación de proyectos con similares del Sistema Nacional de Cofinanciación y los provenientes de la Ley 60, regalías, y la Red de Solidaridad, entre otros.

5. Desarrollar y adelantar políticas de promoción, difusión y fortalecimiento del Sistema Nacional de Cultura y de los programas del Ministerio de Cultura.

6. Conformar y operativizar el Banco de Programas y Proyectos y efectuar el seguimiento y evaluación de estos en especial los financiados con sus recursos, de conformidad con los lineamientos del subsistema de gestión cultural.

7. Promover la creación y el fortalecimiento de industrias y empresas culturales.

ARTÍCULO 6o. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA. El Ministerio de Cultura podrá participar en la creación de nuevos Fondos, mediante aportes para su constitución o en el fortalecimiento de los fondos a que se refiere el artículo 4 del presente decreto, por medio de la celebración de convenios, siempre y cuando éstos se ajusten a los siguientes parámetros:

1. Que sólo exista un fondo por cada entidad territorial y que su acción tenga cobertura en toda su jurisdicción.

2. Que los beneficiarios de los programas y proyectos tengan establecido su domicilio en la misma jurisdicción territorial.

3. Que los proyectos que financien los fondos estén acordes con el plan de cultura de su jurisdicción y se sometan al Reglamento Operativo de Financiación de los Fondos Mixtos de Cultura.

4. Que de los recursos de los fondos, efectivamente captados, se destine hasta el diez por ciento (10%) para gastos de administración y funcionamiento, y que los recursos para apoyar programas o proyectos no se destinen a obras de infraestructura como obras civiles, construcción o reconstrucción de inmuebles. Se entenderá por gastos de administración y funcionamiento los pagos por concepto de nómina, de servicios públicos, de arrendamiento o compra de útiles y elementos de oficina.

5. Que, en caso de inversiones temporales de sus recursos en operaciones financieras éstas se realicen en entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

6. Que en el acto de creación y en los estatutos se prevean los siguientes lineamientos:

Conformación de la Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por dos (2) representantes elegidos por el Consejo de Cultura de la respectiva entidad territorial que representen al sector comunitario; un representante del Ministerio de Cultura, un (1) representante de la entidad territorial correspondiente y por lo menos un (1) representante de las personas privadas aportantes.

Funciones de la Junta Directiva. Entre las funciones de este órgano de dirección estará la de aprobar los programas o proyectos culturales que apoyará y financiará el Fondo, previa presentación por parte del Gerente del mismo.

Representante Legal. El representante legal, deberá ser nombrado por la Junta Directiva de una terna presentada por el Consejo de Cultura de la respectiva entidad territorial, previa convocatoria pública.

Participación en nuevas entidades. La participación de los fondos en la creación de nuevas entidades deberá ser aprobada por la Junta Directiva y requerirá el voto favorable del Ministerio de Cultura.

Disolución y liquidación del Fondo. En caso de disolución y liquidación del fondo, sus bienes y recursos pasarán a una entidad con fines similares.

Responsabilidad de los miembros de la Junta y del representante legal. Serán responsables conforme a la ley de sus actuaciones y decisiones en todo aquello que atañe al fondo.

ARTÍCULO 7o. FONDOS MIXTOS MUNICIPALES. El Ministerio de Cultura podrá participar en la creación de fondos mixtos municipales, en los siguientes casos:

1. Que el fondo se constituya en un municipio que tenga más de quinientos mil (500.000) habitantes.

2. Que la solicitud, que debe presentar el alcalde esté acompañada de un estudio de factibilidad financiera.

3. Que exista la manifestación y el compromiso expreso de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas interesadas en participar en la creación del fondo y aportar al mismo.

4. Que se ajusten a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 8o. FONDOS MIXTOS DE TERRITORIOS INDÍGENAS. Los fondos mixtos de los territorios indígenas sólo podrán crearse cuando se expida la Ley de

Ordenamiento Territorial a que se refiere el artículo 329 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9o. RÉGIMEN DE LOS CONVENIOS. Los convenios que suscriba el Ministerio de Cultura con los fondos mixtos para la promoción de la cultura y de las artes se regirán por el artículo 355 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 10. Las normas de este decreto, en cuanto a la naturaleza jurídica, aplicación del régimen de derecho privado en la administración, dirección y contratación y régimen de convenios se extienden al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica y al Fondo Mixto Nacional de Cultura, cuando sean constituidos.

ARTÍCULO 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, particularmente el Decreto 1676 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Cultura,
RAMIRO EDUARDO OSORIO FONSECA.

FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES - Naturaleza jurídica. Régimen de aportes / PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO - Régimen de aportes / PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL - Inclusión de aportes para Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes / ENTIDAD TERRITORIAL - Parámetros para priorizar recursos / GASTO PÚBLICO - Racionalización. Efectos de la ley 617 de 2000

En primer término es pertinente mencionar que el Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza 037 de 1995, en concordancia con los estatutos aprobados en el acta de constitución 007 de 1995, tiene las siguientes características: **a.** Es un fondo de utilidad común y sin ánimo de lucro. **b.** Su objeto es el fomento y la promoción de la cultura y las artes. **c.** Es una persona jurídica de carácter privado regida por la Constitución Política y las normas del derecho privado. **d.** El departamento participa en calidad de socio fundador y aportante. **e.** El patrimonio se integra con aportes realizados por sus fundadores, bienes adquiridos a cualquier título, donaciones, herencias, legados de acuerdo con las disposiciones estatutarias. La descripción de las características del Fondo Mixto así creado, llevan a la Sala a pronunciarse, previamente, sobre la viabilidad constitucional de que una persona de derecho privado reciba aportes de una entidad territorial. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, es preciso destacar que la prohibición contenida en el artículo 355 de la Constitución, no tiene un alcance absoluto; al amparo de esta norma Constitucional, por vía de excepción es viable constituir fondos mixtos y realizar aportes, sin contraprestación alguna, siempre que la finalidad para la cual se constituya esté amparada, también, en una norma de carácter superior. Tal es el caso del sector de Cultura en el cual se permite la participación del Ministerio y de las entidades territoriales como socios aportantes en fondos de carácter mixto. Por ello, es claro que la ordenanza 037 de 1995, por la cual se autorizó a la Gobernación de Cundinamarca para la creación de un Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes, en tanto desarrolla el postulado Constitucional del artículo 71, en el ámbito territorial, está acorde con la Carta y, por lo mismo, están facultados el gobernador y la Asamblea para incluir en los presupuestos anuales, las partidas necesarias para cumplir con los aportes que le correspondan al departamento.

NOTA DE RELATORÍA: Sentencias C-152 y C-671 de 1999 y C-1174 de 2001. Corte Constitucional. Conceptos 1384 de 24 de enero de 2002 y 1420 de 4 de julio de 2001. Sala de Consulta.

JUNTA DIRECTIVA - Quórum decisorio / QUÓRUM DECISORIO - Junta Directiva del Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes. Marco legal / PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO - Quórum decisorio. Marco legal / FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES - Quórum decisorio de la Junta Directiva. Marco legal

Tratándose en el caso en estudio, del quórum decisorio aplicable al interior de una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, el análisis de esta Sala, se concentrará en el concepto de "mayoría absoluta de los votos de los miembros". Aunque parezca lógico pensar que la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Fondo debe corresponder a la mitad mas uno de las personas que lo integran, sin que pueda desmembrarse matemática o porcentualmente, para efectos de la toma de decisiones, a ninguno de sus integrantes no se atribuyen los votos que se han planteado frente a quienes

que para dar aplicación a los estatutos del Fondo Mixto del Departamento al determinar cómo se integra el quórum decisorio cuando no haya socios donantes privados, debe aplicarse el mismo criterio señalado, pues conforme con el artículo 8º de la ley 153 de 1887, "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido: "se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho", por lo tanto La mayoría que conforma el quórum decisorio de la Junta Directiva del Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes, es de tres (3) de sus miembros, número que resulta de aplicar la aproximación por defecto al número entero mayor y sumarle uno.

NOTA DE RELATORÍA: Sentencias 2427 de 21 de septiembre de 2000 y 1036 de 18 de agosto de 1993. Sección Quinta. Autorizada la publicación con oficio 5991 de 15 de julio de 2003.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejera ponente: **SUSANA MONTES DE ECHEVERRI**

Bogotá, D.C, junio trece (13) de dos mil tres (2003)

Radicación número: 1503

Actor: MINISTRO DE CULTURA

Referencia: Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes:

- Régimen de aportes
- Efectos de la ley 617 de 2000 de racionalización del gasto público
- Junta directiva : quórum decisorio.

La señora Ministra de Cultura formuló a la Sala consulta sobre los efectos de la ley 617 de 2000 frente al régimen de aportes previsto en un fondo mixto para la promoción de la cultura y las artes, de carácter departamental, creado con anterioridad a la promulgación de dicha ley. Adicionalmente, el Ministerio pregunta sobre las reglas a seguir para la conformación del quórum decisorio en la junta directiva de dicho fondo.

A tal fin formuló los siguientes interrogantes :

1. *¿Qué vigencia tiene la ordenanza No. 037 del 4 de octubre de 1995 de la Honorable Asamblea de Cundinamarca "POR LA CUAL SE CONFIERE AUTORIZACIÓN A LA GOBERNADORA PARA CREAR Y QUE EL DEPARTAMENTO PARTICIPE COMO SOCIO FUNDADOR DEL FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE CUNDINAMARCA", la cual entre otros autorizó para incluir anualmente en el presupuesto general de cada año los aportes de inversión que como socio de a entregar al Fondo Mixto?*

3. *¿Con respecto al quórum de la Junta Directiva del Fondo Mixto, la cual está conformada por cinco (5) miembros, cual sería la mayoría teniendo en cuenta que los estatutos prevén la mitad más uno?*

Como antecedentes de su consulta, la señora Ministra menciona los siguientes:

1. El numeral 11 del artículo 3º del Decreto 2128 de 1992 sobre funciones del Instituto Colombiano de Cultura –COLCULTURA-.
2. El artículo 3º del Decreto 1676 de 1992, por el cual se reglamentó la creación de los fondos mixtos para la promoción de la cultura y las artes.
3. La ordenanza No. 037 del 4 de octubre de 1995, expedida por la Asamblea de Cundinamarca, según la cual:

“Artículo Primero.- Autorízase a la Gobernadora para crear y que el Departamento participe como socio fundador del Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Cundinamarca, éste fondo será de utilidad común y sin ánimo de lucro.

(...)

“Artículo Cuarto.- El fondo Mixto para la promoción de la Cultura y las Artes de Cundinamarca tendrá sus propios Estatutos, en los cuales se estipulan entre otras las siguientes condiciones esenciales:

- Los órganos de dirección y administración son la Junta Directiva y la Gerencia.

“Junta Directiva:

- Dos miembros del Consejo de la Cultura*
- Un miembro Gobernadora o su delegado*
- Un miembro del Ministerio de la Cultura o Colcultura*
- Un miembro de las empresas privadas aportantes*
- Un miembro en representación de los medios de comunicación*

“Se nombrará el Gerente...

“Artículo Sexto.- Autorízase a la Gobernadora de Cundinamarca para incluir anualmente, en el Presupuesto General de la respectiva vigencia, la partida correspondiente al aporte de inversión que como socio debe entregar al Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes en Cundinamarca, conforme a la certificación expedida por la Junta Directiva.

“Parágrafo.- Los aportes departamentales deberán ajustarse al monto porcentual que se pacta en la Constitución del Fondo Mixto y solamente se hará efectivo su pago cuando se compruebe la disponibilidad del compromiso de inversión para dicho fondo mixto.”

5. Resolución No. 0136 del 5 de marzo de 1996 proferida por la Gobernación de Cundinamarca, por la cual se otorgó al Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes del Departamento de Cundinamarca la personería jurídica.
6. La ley 397 de 1997 o ley general de cultura, por la cual se autoriza al Ministerio de Cultura a participar en la creación de fondos mixtos departamentales, municipales, distritales y de los territorios indígenas, conforme a la reglamentación que se expida por el Gobierno Nacional.
7. El Decreto 1493 de 1998, por el cual se reglamentó la participación del Ministerio de Cultura en la creación de los fondos mixtos para la promoción de la cultura y las artes, así como para realizar aportes y celebrar convenios.

“ARTICULO 2º. Objetivos de los Fondos Mixtos.- El Ministerio de la Cultura podrá participar en la creación o realizar aportes y celebrar convenios con los que tengan entre sus objetivos promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales (...).”

Artículo 6º. Participación del Ministerio de Cultura.- El Ministerio de Cultura podrá participar en la creación de nuevos Fondos, mediante aportes para su constitución o en el fortalecimiento de los fondos a que se refiere el artículo 4º del presente decreto, por medio de la celebración de convenios, siempre y cuando éstos se ajusten a los siguientes parámetros:

1. Que sólo exista un fondo por cada entidad territorial
 2. Que los beneficiarios de los programas y proyectos tengan establecido su domicilio en la misma jurisdicción territorial.
 3. Que los proyectos que financien los fondos estén acordes con el plan de cultura de su jurisdicción.
 4. Que de los recursos de los fondos, efectivamente captados, se destine hasta el diez por ciento (10%) para gastos de administración y funcionamiento.
 5. Que, en caso de inversiones temporales de sus recursos en operaciones financieras éstas se realicen en entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.
 6. Que en el acto de creación y en los estatutos se prevean los siguientes lineamientos: Conformación de la Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por dos (2) representantes elegidos por el Consejo de Cultura de la respectiva entidad territorial que representen al sector comunitario; un (1) representante del Ministerio de Cultura, un (1) representante de la entidad territorial correspondiente y por lo menos (1) representante de las personas privadas aportantes.
8. Los estatutos del Fondo Mixto, aprobados en la reunión de Junta Directiva del 27 de octubre de 1999; en particular, la señora Ministra cita los siguientes artículos:

“Artículo 10º.- Junta Directiva.- La Junta Directiva estará compuesta por el

Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por un período de tres (3) años pero podrán ser removidos, ratificados o reelegidos por las entidades electoras o nominadoras de acuerdo a la ley.

Artículo 12º.- Reuniones.- La Junta Directiva se deberá reunir por lo menos una vez cada mes...

Parágrafo.- Para poder deliberar y tomar decisiones, la Junta Directiva deberá estar compuesta mínimo por la mitad de sus miembros más uno."

9. Finalmente, el Ministerio señala que a la fecha no existen donantes privados, razón por la cual la Junta Directiva está integrada por cinco (5) miembros.

Con el fin de resolver el problema jurídico que se plantea en la consulta, consistente en determinar la viabilidad jurídica de incluir en el presupuesto del departamento de Cundinamarca, una partida anual con destino al Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y el Arte y así dar cumplimiento a la autorización dada por la Asamblea en la ordenanza N° 037 de 1.995, la Sala abocará el estudio de los siguientes temas:

1. Naturaleza Jurídica del Fondo Mixto de Promoción de la Cultura de Cundinamarca. Régimen de Aportes. Viabilidad jurídica de incluir los aportes en el presupuesto del departamento.
2. Ley 617 de 2000. Efectos de los ajustes frente a los compromisos adquiridos por la entidad territorial como socio del Fondo Mixto para la promoción de la cultura y las artes de Cundinamarca.
3. Junta Directiva: Quórum decisorio.

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE CUNDINAMARCA. RÉGIMEN DE APORTES. VIABILIDAD JURÍDICA DE INCLUIR LOS APORTES EN EL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO.

En primer término es pertinente mencionar que el Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza No. 037 de 1995, en concordancia con los estatutos aprobados en el acta de constitución No. 007 de 1995, tiene las siguientes características:

- Es un fondo de utilidad común y sin ánimo de lucro.
- Su objeto es el fomento y la promoción de la cultura y las artes.
- Es una persona jurídica de carácter privado regida por la Constitución Política y las normas del derecho privado.
- El departamento participa en calidad de socio fundador y aportante.
- El patrimonio se integra con aportes realizados por sus fundadores, bienes adquiridos a cualquier título, donaciones, herencias, legados de acuerdo

En concordancia con lo anterior, la Sala, a propósito de la prohibición constitucional contenida en el artículo 355, y la viabilidad de realizar aportes estatales en orden a promover derechos como, la educación, la ciencia y la tecnología, protegidos en el artículo 71 de la Carta, ha señalado:

“El decreto ley 393 del 8 de febrero de 1991, referente a la asociación de entidades estatales con particulares para desarrollar proyectos de ciencia y tecnología, establece que la misma se podrá hacer mediante cualquiera de estas dos modalidades: la creación de un ente jurídico o la celebración de convenios especiales de cooperación. Esta norma mantiene su vigencia por cuanto no entra en contradicción con la regulación que trae el actual estatuto de la administración pública, la ley 489 de 1998 (cuyo artículo 121 establece que “deroga las disposiciones que le sean contrarias”), ya que ésta, en el artículo 96, autoriza precisamente a las entidades estatales a asociarse con las personas jurídicas particulares mediante dos modalidades: una, la creación de una persona jurídica y la otra, la celebración de convenios de asociación, con sujeción a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución”³.

Y, en reciente pronunciamiento, manifestó:

“Del contenido de las normas antes citadas, se infiere que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos previstos en la Constitución; la educación, por mandato constitucional, además de ser un derecho de la persona y un servicio público con función social, constituye un derecho fundamental de los niños, cuya responsabilidad se encuentra a cargo de la familia, la sociedad y el Estado, siendo este último el encargado de garantizar a los menores el acceso y permanencia en el sistema educativo.

“Si bien la Carta prohíbe a las ramas u órganos del Estado conceder auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, existen situaciones que no pueden considerarse violatorias del anterior postulado, como las que se originan cuando el Estado concede a particulares subsidios, estímulos económicos o incentivos, en cumplimiento de deberes o principios de orden constitucional, necesarios para realizar una de sus finalidades esenciales”⁴.

Por ello, es claro que la ordenanza No. 037 de 1995, por la cual se autorizó a la Gobernación de Cundinamarca para la creación de un Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes, en tanto desarrolla el postulado Constitucional del artículo 71, en el ámbito territorial, está acorde con la Carta y, por lo mismo, están facultados el gobernador y la Asamblea para incluir en los presupuestos anuales, las partidas necesarias para cumplir con los aportes que le correspondan al departamento.

2. LEY 617 DE 2000. EFECTOS DE LOS AJUSTES FRENTE A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL.

Abor... hie... establece illo... e la... au... d... lo... no... no... l... 622... l... 200... l...

misma pero desde la perspectiva que del ajuste fiscal obligatorio al que están sometidas las entidades territoriales en virtud de la ley 617 de 2001, con el fin de establecer si el departamento está o no obligado a presupuestar dichos aportes en cada vigencia.

El artículo 287 de la Carta señala que la autonomía de las entidades territoriales encuentra sus límites en la Constitución y la ley, para preservar la armonía entre la autonomía territorial y la unidad económica del Estado.

“Artículo 287.- Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁵ ha sostenido que:

*“la autonomía no equivale a autarquía ni a soberanía de las entidades territoriales: debe entenderse como la concordancia de la actividad de éstas con un género superior, que no rompe el modelo del Estado unitario. De esta manera, de la regla de limitaciones recíprocas se desprende una sub-regla, en el sentido de que la autonomía **constitucionalmente reconocida implica, para los entes territoriales, la facultad de gestionar sus asuntos propios; es decir, aquellos que solo a ellos atañen.** Ello implica, en consonancia con los principios de **coordinación, concurrencia y subsidiariedad que deberán gobernar el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales**, que todo lo que tenga que ver con asuntos que rebasan el ámbito meramente local o regional, deberá ser regulado por una ley de la República. En consecuencia, la autonomía territorial tiene límites en lo que toca con los intereses nacionales.”⁶ (Negrilla fuera de texto original).*

En particular, se tiene que, en materia presupuestal, la autonomía territorial se encuentra limitada por las disposiciones constitucionales y por la ley orgánica del presupuesto, que *“contiene la normatividad de la cual emana el sistema presupuestal al que se ha hecho referencia, aplicable a todos los órdenes territoriales, como también a las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo”.*⁷

Por lo tanto, resulta claro que la ley orgánica de presupuesto y las disposiciones que la modifiquen o adicionen, por su jerarquía normativa, sujetan la programación, elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos de los entes territoriales.

⁵ “(...) está definido que el legislador puede adoptar medidas conducentes a armonizar el principio de la unidad económica con el de la autonomía de los entes territoriales, facultad que se justifica para articular los niveles nacional y territorial, con el fin de evitar una situación de anarquía institucional. El Estado es uno solo, sin separación tajante ni independencia entre sus niveles nacional y territorial. En esa dirección, el artículo 288 de la Constitución señala que “Los

No encuentra la Corte inexecutable en la creación del "Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes" a que se refiere el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, ni tampoco en la autorización que en esa misma norma legal se confiere al Ministro de Cultura para que, como jefe superior de la administración pública nacional en su ramo, participe en la creación de "Fondos Mixtos Departamentales, Distritales, Municipales y de los Territorios Indígenas" que habrán de dedicarse a la promoción y fomento de actividades culturales y artísticas en sus respectivas comprensiones territoriales, pues con ello se busca la coordinación y el mejor éxito en tales actividades, las que habrán de cumplirse, desde luego, con sujeción al Plan Nacional y a los Planes Seccionales de Desarrollo. El cumplimiento de tales actividades demanda la realización de gastos e inversiones, para que el fomento y desarrollo de las actividades culturales no se constituya en simple actividad declamatoria y retórica, sino que tenga asiento en la realidad y proyección de futuro, por lo que, es entonces legítimo prever como lo hizo el legislador que esos fondos funcionen con aportes privados y públicos, "sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos", aún cuando se trate de entidades "sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica" y regidas por el Derecho Privado, tal cual, de manera expresa se dispuso por el legislador en el inciso final del citado artículo 63 de la Ley 397 de 1997.

(...)

"En cuanto el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, en su primer inciso, autoriza a las entidades públicas su asociación entre sí con el propósito de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se encuentren a su cargo, encuentra la Corte que la disposición acusada tiene como soporte constitucional el precepto contenido en el artículo 209, inciso segundo de la Carta, que impone como un deber la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado." (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, en la sentencia C-152 de 1999, esa Corporación, expuso:

"La Constitución Política, en términos generales, prohíbe que con fondos públicos las autoridades efectúen auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas (C.P. art. 355). La Carta, sin embargo, por vía excepcional, autoriza al Estado para que pueda conceder subvenciones, estímulos económicos o subsidios a particulares, tratándose de actividades que aquélla directamente considera dignas y merecedoras de apoyo. El artículo 71 de la C.P., ilustra una de estas situaciones excepcionales: "(...) El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades". En este orden de ideas, los incentivos económicos que eventualmente ordene la ley con fundamento en el artículo 71 de la C.P., constituyen

La descripción de las características del Fondo Mixto así creado, llevan a la Sala a pronunciarse, previamente, sobre la viabilidad constitucional de que una persona de derecho privado reciba aportes de una entidad territorial.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, es preciso destacar que la prohibición contenida en el artículo 355 de la Constitución, no tiene un alcance absoluto. En efecto, en Sentencia C-1174 de 2001, la Corporación, después de hacer un breve recuento de los pronunciamientos suyos relacionados con el alcance del citado artículo, manifestó:

“El alcance de esta prohibición ha sido fijado en los siguientes pronunciamientos de esta Corporación, que a continuación se sintetizan:

▪ *“La prohibición del artículo 355 de la C P, no impide al Estado ofrecer incentivos económicos y colaborar con los particulares en la creación de personas jurídicas dedicadas a la investigación científica y tecnológica. Lo anterior en razón de que la finalidad de las personas que reciben su estímulo, **corresponde a un cometido que la misma Constitución encomienda expresamente al Estado.** (Sentencia C- 506 de 1994, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia C-136 de 1995).*

▪ *“A la luz del artículo 355 de la Constitución Política, los subsidios del Estado a los particulares, por regla general, se encuentran prohibidos. **La excepción sólo es procedente si el subsidio, concedido por la ley se basa en una norma o principio constitucional, y resulta imperioso para realizar una finalidad esencial del Estado** (Sentencia C-205 de 1995. M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

▪ *“La Constitución no prohíbe que el Estado transfiera a los particulares, sin contraprestación económica, recursos públicos, siempre y cuando tal transferencia tenga **un sustento en principios y derechos constitucionales expresos.** Esa es la única forma de armonizar la prohibición de los auxilios y donaciones con los deberes sociales de las autoridades colombianas, que derivan de la adopción de la fórmula política del Estado social de derecho y de los fines que le son inherentes, entre los cuales ocupa un lugar preponderante la búsqueda de un orden justo, en donde la igualdad sea real y efectiva. (Sentencia C-251 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

▪ *“La Constitución Política, en términos generales, prohíbe que con fondos públicos las autoridades efectúen auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas (C.P. Artículo 355). **La Carta, sin embargo, por vía excepcional, autoriza al Estado para que pueda conceder subvenciones, estímulos económicos o subsidios a particulares, tratándose de actividades que aquella directamente considera dignas y merecedoras de apoyo.** (Sentencia C-152 de 1999, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

donaciones, herencias ó legados condicionales ó modales, siempre que no contraríen las disposiciones estatutarias. Constituyen ingresos ordinarios del Fondo los siguientes: De Orden Público: Las transferencias recibidas de los entes territoriales. Los porcentajes de participación que

▪ *“Para que puedan destinarse contribuciones económicas en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, sin que tal destinación constituya vulneración del artículo 355 de la Carta Política, **debe existir un mandato Constitucional expreso mediante el cual se imponga al Estado el deber de adoptar medidas encaminadas a financiar con cargo al presupuesto nacional o con bienes públicos, la asignación de subsidios a favor de determinadas personas o de actividades que beneficien a un sector de la población o fomenten propósitos de interés público o social.** (Sentencia C- 923 de 2000, M.P., Dr. José Gregorio Hernández Galindo)”.*

Al amparo de la norma Constitucional, por vía de excepción es viable constituir fondos mixtos y realizar aportes, sin contraprestación alguna, siempre que la finalidad para la cual se constituya esté amparada, también, en una norma de carácter superior.

Tal es el caso del sector de Cultura en el cual se permite la participación del Ministerio y de las entidades territoriales como socios aportantes en fondos de carácter mixto.

La Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 1999, al analizar la constitucionalidad del artículo 63 de la ley 397 de 1997,² por el cual se creó un fondo mixto nacional y se autorizó la participación del Ministerio de Cultura en los fondos de carácter departamental, señaló:

*“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los **derechos fundamentales el de “acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”**, norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que “la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover “la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado.*

(...)

²“Artículo 63. Fondos mixtos de promoción de la cultura y de las artes. Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, créase el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes.

“Autorízase al Ministerio de Cultura, para participar en la creación de los fondos mixtos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y la cultura con dichos fondos.

*(...) dada su naturaleza especial, las leyes orgánicas cuentan con ciertas características particulares; tal y como lo estableció la Corte en la sentencia C-337 de 1993, estas leyes **gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas. Estas leyes reglamentan plenamente una materia: son estatutos que abarcan toda la normatividad** de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (art. 151) ...**las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa**".*

Así las cosas, y como quiera que la ley 617/00 contiene disposiciones que reforman la ley orgánica del presupuesto, cuya naturaleza fue reconocida por la Corte Constitucional en Sentencia C-540/01⁸, su carácter vinculante es inobjetable; por lo mismo, los ajustes presupuestales y las limitaciones impuestas en materia de gasto público de que trata esta ley, deben observarse en los presupuestos que a partir de su vigencia se aprueben a nivel de territorial.

*"Al revisar las disposiciones orgánicas aprobadas por la Ley 617 de 2000 se observa que ellas se relacionan con el sistema presupuestal de las entidades territoriales. Las materias adicionadas en la Ley Orgánica del Presupuesto o sus artículos modificados son los que contienen las normas a las cuales deben sujetarse las normas orgánicas de presupuesto de las entidades territoriales. **Luego, es evidente que la finalidad de la Ley 617 en esta materia fue modificar la Ley Orgánica del Presupuesto, la cual desde su expedición ha sido igualmente vinculante para departamentos, distritos y municipios** (C.P., art. 352) "*

De la exposición de motivos de la ley en comento, vale la pena destacar los siguientes apartes, en los cuales, se evidencia la finalidad de la reforma adoptada:

*"Es entonces evidente que el proceso de descentralización en Colombia requiere de ajustes importantes para profundizar en él y para lograr su sostenibilidad en el mediano y largo plazo. En el plano financiero es vital sanear las finanzas territoriales. Sin unas finanzas sólidas, soportadas en la **autofinanciación de los gastos de funcionamiento**, la autonomía de las entidades territoriales quedará reducida a un mero formalismo y la sostenibilidad del proceso de descentralización no estará garantizada.*

(...)

*En general el marco legal existente tiende a separar las decisiones de gasto de las decisiones de ingresos, propiciando que los **gastos de funcionamiento crezcan muy por encima de los ingresos corrientes de libre destinación, al punto de generar situaciones deficitarias** como las mencionadas anteriormente, que limitan notablemente la capacidad de los gobiernos locales para cubrir los gastos inaplazables, tales como, las mesadas de sus pensiones y los intereses de la deuda.*

(...)La crisis fiscal de los departamentos no es coyuntural. Desde 1995 las finanzas departamentales sufren un progresivo deterioro. El ahorro corriente consolidado no es negativo gracias a que el ahorro generado por unos pocos (1), es mayor al desahorro de los demás. En 1997, aunque departamentos como Cundinamarca, y Caldas experimentaron una recuperación importante para la mayoría de los restantes la situación se tornó crítica. 15 departamentos de los 23 estudiados registraron déficit corriente y se endeudaron para atender gastos de funcionamiento.

(...) Ante la imposibilidad de disminuir el déficit corriente, la gran mayoría de los departamentos viven hoy una situación de creciente vulnerabilidad en sus finanzas: con ingresos transitorios que sostienen una pesada estructura de gastos permanentes de funcionamiento. Así, es mínima su capacidad de financiar programas de inversión, dentro de márgenes razonables de solvencia y sostenibilidad.

(...) Las disposiciones propuestas por el Gobierno Nacional se orientan hacia el fortalecimiento de los ingresos propios y la racionalización de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales, a través de estrategias integrales de ajuste fiscal. **Los esfuerzos buscan poner en marcha reformas fiscales que logren cambiar la estructura del ingreso y el gasto público de las entidades territoriales a favor del ahorro y la inversión**⁹. (Negrilla fuera de texto original).

La ley 617 de 2000 establece diversas medidas para el logro del ajuste presupuestal a nivel territorial, las cuales se pueden resumir en los siguientes puntos:

- Categorización de los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal, su población e ingresos corrientes de libre destinación; y establecimiento de límites a los gastos de funcionamiento, tanto de las administraciones centrales como de las entidades descentralizadas, de las contralorías, las asambleas, los concejos y las personerías, en función de cada categoría.
- Implementación de programas de saneamiento fiscal, con el fin de alcanzar, en los períodos previstos en la ley, las metas propuestas en materia de equilibrio financiero.

“Como es conocido, una gran parte de los pagos de funcionamiento como son los salarios y prestaciones del personal docente y médico, pueden ser cubiertos con las transferencias nacionales. Sin embargo, las entidades territoriales deben estar en capacidad de autofinanciar la parte restante de sus gastos de funcionamiento y generar recursos adicionales para el pago de los intereses de la deuda, pues ninguno de estos dos conceptos debe ni puede financiarse con recursos del crédito, transferencias nacionales con destinación específica u otras rentas que no sean permanentes.”¹⁰ (Negrilla fuera de texto original).

- Establecimiento de nuevas inhabilidades e incompatibilidades para

De acuerdo con la ley en comento, los parámetros para priorizar los recursos que reciben las entidades territoriales, con miras a lograr que la relación ingreso - gasto alcance el punto de equilibrio, son los siguientes:

Tipo de ingresos del departamento	Aplicación de los recursos	Porcentajes
Ingresos por participaciones (Artículo 12 ley 617/00)	Destinación específica según la Constitución y Ley 715 de 2001.	100%
Rentas de destinación específica distintas a las anteriores (Artículo 12 ley 617/00)	<i>“Artículo 12°. Cuando las entidades territoriales adelanten programas de saneamiento fiscal y financiero, las rentas de destinación específica sobre las que <u>no recaigan compromisos adquiridos de las entidades territoriales se aplicarán a dichos programas quedando suspendida la destinación de los recursos, establecida en la ley, ordenanzas y acuerdos, con excepción de las determinadas en la Constitución Política, la ley 60 de 1993 y las demás normas que modifiquen o adicionen, hasta tanto queden saneadas sus finanzas. (...).”</u></i>	100%
Ingresos corrientes de libre destinación (tributarios no tributarios) (Artículo 3°.)	ingresos corrientes - gastos de funcionamiento Dpto (1*) (Artículo 4°)	100% 50%
	Subtotal - Gastos de funcionamiento de: Asambleas (Artículo 8°) - Contraloría (Artículo 9°)	55% x (2*) 2.0 %
	subtotal - pago de servicio a la deuda (Ley 358 de 1997) ¹¹	53% x

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-540/01. “La Ley 617 de 2000 modificó las condiciones de aplicación del artículo 76 del Decreto 111 de 1992, a nivel territorial. Esta o más significa que el

	Total = Ingresos de libre destinación para inversión de acuerdo con los proyectos prioritarios del departamento señalados en el presupuesto de gastos aprobado para el respectivo año fiscal.	x
--	---	---

(1) De acuerdo con los límites señalados en la ley 617 de 2000, según la categorización de los departamentos y la meta según el año de ajuste, el porcentaje varía. El 50% corresponde al porcentaje fijado para departamentos que pertenezcan a la categoría especial.

(2) Los gastos de las Asambleas de los departamentos tienen un límite en función de la remuneración de los diputados (Artículo 8°).

Lo anterior significa, en concepto de la Sala, que:

- 1) Las entidades territoriales deben priorizar sus ingresos para autofinanciar, en primer término, sus gastos de funcionamiento y alcanzar las metas propuestas dentro del plan de ajuste fijado por el legislador.
- 2) La ley 617 de 2000 permite que las rentas de destinación específica distintas a las determinadas en la Constitución y la ley 60 de 1993 (derogada por la ley 715 de 2001), se destinen temporalmente a programas de saneamiento fiscal y financiero, pero ello no implica que dicha ley autorice a este tipo de entidades a desconocer la existencia de compromisos adquiridos mediante ordenanzas o acuerdos, los cuales se encuentran expresamente protegidos en el artículo 12 de la misma.

El alcance del mencionado artículo y, en particular, de la expresión "compromiso adquirido", se desarrolló en el artículo 6 del Decreto 192 de 2001, reglamentario de la ley 617/00, así:

"ART. 6°- (...) PAR. 1°-Se entiende que existen compromisos adquiridos, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, cuando la renta se encuentra titularizada, o cuando mediante acto administrativo o contrato debidamente perfeccionado se constituya en fuente de financiamiento de una obra o servicio.

PAR. 2°-Cuando una entidad territorial se encuentre dentro de un programa de saneamiento fiscal y financiero no podrá establecer rentas con destinación específica".

- 3) La graduación de los porcentajes de ajuste que se imponen a cada entidad de acuerdo con su capacidad financiera, permiten que un remanente de ingresos corrientes de libre destinación se dedique a cubrir, al menos parcialmente, la inversión pública en los sectores que éstas requieran.

En consecuencia, dicha entidad territorial, que según lo previsto en el Decreto Departamental No 01342 del 30 de octubre de 2002, se ubica en la "categoría especial"¹², deberá con cargo a los ingresos corrientes de libre destinación cumplir con el límite máximo de gastos de funcionamiento señalados en la ley de ajuste y con los compromisos que en materia de servicio a la deuda haya adquirido.

Si después de este ejercicio el departamento cuenta con recursos para realizar la inversión que la Junta Directiva del Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes considera que se requiere, el departamento dentro de la autonomía que le cabe en el manejo de sus recursos, podrá incorporar el gasto en el presupuesto de la entidad, observando el plan de gastos e inversiones definidos en función de las necesidades y prioridades de la entidad.

En este punto, es necesario precisar que, en concepto de la Sala, la autorización contenida en el artículo 6 de la Ordenanza No. 037 de 1995, NO representa, en sí misma, un compromiso adquirido de la entidad territorial, que le impida, en caso de requerirse un mayor esfuerzo en el plan de ajuste y saneamiento de las finanzas territoriales, dejar de presupuestar dicho gasto o aplazar, suspender o recortarlo en la respectiva vigencia en los términos señalados en el artículo 13 de la ley 617 de 2000:

"Artículo sexto.- Autorízase a la Gobernadora de Cundinamarca para incluir anualmente, en el Presupuesto General de la respectiva vigencia, la partida correspondiente al aporte de inversión que como socio debe entregar al Fondo Mixto para la promoción de la Cultura y las Artes de Cundinamarca, conforme a la Certificación expedida por su Junta Directiva.

Parágrafo.- Los aportes Departamentales deberán ajustarse al monto porcentual que se pacte en la Constitución del Fondo Mixto y solamente se hará efectivo su pago cuando se compruebe la disponibilidad y el compromiso de giro de las contrapartidas correspondientes a los demás socios".

La autorización para que el gobierno departamental pueda incluir anualmente la partida en el presupuesto del departamento, al igual que la apropiación de la misma, son meros actos de autorización de gasto.

"Las apropiaciones no son las cifras que obligatoriamente van a ser comprometidas y gastadas sino que representan sumas máximas que pueden ser ejecutadas por las autoridades respectivas, lo cual significa que en principio es un problema de ejecución presupuestal si una partida apropiada en la ley del presupuesto es o no efectivamente comprometida y gastada durante el período fiscal respectivo".¹³

En Sentencia C-1250 de 2001, la Corte Constitucional analizó un caso similar y, al respecto expresó:

“Esta Corporación ha señalado de manera reiterada que, en materia de gasto público, la Constitución Política introdujo un cambio trascendental frente a la Carta anterior. En efecto, en otra oportunidad en la que la Corte Constitucional conoció de unas objeciones presidenciales a un proyecto de ley en el que se creaba gasto público, se afirmó:

“La distinción entre presupuesto y leyes que decretan gasto público quedó, pues, establecida en la Constitución Política de 1991. Lo anterior resulta relevante si se tiene en consideración que el artículo 154 superior, referente a la iniciativa legislativa, no estableció excepciones en favor del gobierno para la presentación de proyectos de ley en los que se decreta gasto público -como inversiones públicas-, salvo que se trate de alguno de los eventos contemplados en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 150, que se ordene la participación en rentas nacionales o transferencias de las mismas, o que se autorice aportes o suscripciones del Estado a empresas comerciales o industriales, entre otros. Por tal motivo, debe reconocerse, entonces, que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas readquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público.(Sentencia C-343 de 1995; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.)

“En consecuencia, corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

*No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las **leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.***

*Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, **corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.***

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto 111 de 1996-, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”.

Por medio del artículo primero del proyecto, se declaran monumentos nacionales al Hospital San Juan de Dios y al Instituto Materno Infantil y así mismo, se declara patrimonio cultural de la Nación a la Fundación San Juan de Dios y al Instituto Inmunológico Nacional. Tal como se anotó anteriormente, estas declaraciones no crean, por sí solas, gasto público, pues constituyen una mera declaratoria.

El artículo segundo del proyecto dispone que el Gobierno Nacional, por intermedio del Departamento Nacional de Planeación y los ministerios de Cultura y Educación, acometerá las obras de remodelación, restauración y conservación de los edificios declarados por esa ley como monumentos nacionales.

La Corte considera que dicha prescripción no contiene propiamente, a pesar de su redacción imperativa, una orden o un mandato al Gobierno Nacional para que asigne unos recursos que permitan la ejecución de las obras señaladas en el citado artículo, sino que lo autoriza para proponer partidas destinadas a dichos fines, caso en el cual, acometerá las obras mencionadas. Corrobora este aserto el hecho de que la norma bajo revisión no define las obras a realizar ni fija una cuantía para tal efecto.

El artículo tercero del proyecto no contiene ningún mandato relacionado con el gasto público, puesto que se limita a disponer que el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil continuarán funcionando como centros especiales para la educación universitaria de acuerdo con la definición allí referida y a definir las condiciones que deberán reunir tales instituciones.

El artículo cuarto objetado, señala que los hospitales universitarios gozarán de especial protección del Estado a través de los ministerios de Salud y de Educación, a los cuales se les confiere "autorización" para que asignen en sus presupuestos anuales los recursos económicos necesarios para contratar con dichas instituciones la prestación de servicios de salud de las personas que no gocen de cobertura, de conformidad con lo previsto por el artículo 355 Superior.

*Así pues, mediante el apoyo a los hospitales universitarios, busca el Congreso promover fomentar y apoyar la educación superior y la investigación científica en las universidades oficiales. **No obstante, la autorización contenida en la norma bajo examen no comporta una orden de gasto público, sino una autorización y un llamado al Gobierno para que, en cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 71 de la Carta, canalice recursos económicos para incentivar instituciones que ejercen, desarrollan y fomentan la ciencia y la tecnología y demás manifestaciones culturales.***

En este orden de ideas, se tiene que la autorización contenida en la ordenanza para incluir las partidas que se requieran para realizar los aportes al fondo mixto departamental, no representa en sí misma un compromiso adquirido y, por lo tanto, es al gobernador, en cada vigencia fiscal, a quien le corresponderá, atendiendo la priorización de los recursos señalada en la ley 617 de 2001 sobre

señaladas en el artículo 13 de la ley 617 de 2000 (aplazamiento, recorte o supresión).

Igualmente, es pertinente señalar que si bien es cierto que el acta No. 007 /95 por la cual se constituyó el Fondo Mixto y se aprobaron los estatutos sociales,¹⁴ establece que su patrimonio estará integrado por ingresos ordinarios, entre los que se cuentan “*las transferencias recibidas de los entes territoriales*”¹⁵; también lo es que no se previó el régimen de aumento de los aportes iniciales o de aportes periódicos, ni se fija una cuantía específica para los mismos debidamente amparada en vigencias futuras etc, que permita deducir la existencia de un compromiso presupuestal adquirido por el ente territorial; por el contrario, se aprecia cómo desde el mismo texto de la ordenanza No. 037/95, se condicionó la obligación de efectuar el aporte a la existencia de disponibilidad presupuestal previa. En efecto, el párrafo del artículo sexto preve:

“Artículo sexto.- (...) Párrafo.- Los aportes Departamentales deberán ajustarse al monto porcentual que se pacte en la Constitución del Fondo Mixto y solamente se hará efectivo su pago cuando se compruebe la disponibilidad y el compromiso de giro de las contrapartidas correspondientes a los demás socios”.

3. JUNTA DIRECTIVA. QUÓRUM DECISORIO.

Quórum, según la definición hecha por el tratadista de derecho comercial, José Ignacio Narváez, es:

“Noción de quórum. Se considera la piedra sillar del funcionamiento de todo cuerpo colegiado. Consiste en el minimum de personas con derecho a voz y voto que deben concurrir a la reunión para que el órgano

¹⁴ D. 2150/95.. “ART. 40.—Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas. Suprímese el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro. Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o **documento privado reconocido en el cual se expresará**, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.
2. El nombre.
3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la corporación o fundación.
10. Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, si es del caso.
11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

PAR.—Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas, se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.”

¹⁵ A. L. No. 007 de 1995. Estatuto Orgánico “Ley 617 de 2000”. Artículo 13. Integrar el patrimonio con Fondos de

pluripersonal pueda deliberar, así como el número de votos que en sentido afirmativo o negativo ha de expresarse para que el asunto de que trata quede aprobado o negado. El quórum es conditio sine qua non para la validez de la reunión y de los acuerdos que se adopten, y como todo asociado puede presentar en las reuniones de la junta de socios o en la asamblea de accionistas, para integrar el quórum se cuentan los titulares de partes de interés o las cuotas o las acciones que se encuentran presentes y las representadas. Guillermo Cabanellas explica que, < (...) quórum se dice en lenguaje parlamentario y en el de las asambleas para referirse al número de miembros que deben encontrarse presentes para la constitución, deliberación y sobre todo en las votaciones, para eficacia de sus acuerdos. El vocablo comenzó a usarse por los ingleses, y ya se aplica incluso en lo privado, como en las juntas de accionistas. Se refiere, sin embargo, más bien, a cierta mayoría cualificada en las votaciones, o a un número especial de asistentes (al menos la mitad más uno) para empezar una sesión>”¹⁶ (Negrilla fuera de texto original).

Esta noción gira, indiscutiblemente, en torno al concepto de lo que debe entenderse por “mayoría”, la cual, a su vez, puede variar según el tipo de sociedad, de personas o de capital etc.

Tratándose en el caso en estudio, del quórum decisorio aplicable al interior de una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, el análisis de esta Sala, se concentrará en el concepto de “mayoría absoluta de los votos de los miembros”, en tanto, los estatutos del Fondo Mixto, reformados el 27 de octubre de 1999, prevén:

*“Artículo 12.- Reuniones.- La Junta Directiva se deberá reunir por lo menos una vez cada mes. Parágrafo.- Para **poder deliberar y tomar decisiones**, la Junta Directiva deberá estar compuesta como mínimo por la mitad de sus miembros más uno.” (Negrilla no es del texto original).*

Aunque parezca lógico pensar que la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Fondo debe corresponder a la mitad más uno de las personas que lo integran, sin que pueda desmembrarse matemática o porcentualmente, para efectos de la toma de decisiones, a ninguno de sus integrantes, no son pocas las dudas que se han planteado frente a cuerpos colegiados cuyo número de miembros es impar, tanto en materia de sociedades comerciales, como en la integración del quórum en las Corporaciones Públicas, por lo cual las soluciones dadas ayudan a ilustrar este punto:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil (2000) , radicación No. 2427

“Las normas señaladas como directamente infringidas en la demanda determinan claramente que para la validez de las decisiones que adopten las corporaciones públicas se exige la asistencia de la mayoría de los miembros que las integran y el voto de la mayoría de los asistentes, entendiéndose por mayoría, cuando estén integradas por un número impar de

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

“Todas las corporaciones de elección popular deben observar las normas sobre quórum y mayorías (art. 148 C. N.); el quórum es el número necesario de miembros para deliberar o decidir válidamente y de acuerdo con el artículo 145 de la Constitución Nacional, constituye quórum deliberatorio la asistencia de la cuarta parte de los miembros de la respectiva corporación, mientras que el quórum decisorio lo conforma la mayoría de sus integrantes. Las decisiones, dice el artículo 146 de la misma preceptiva, se tomarán por "la mayoría de los votos de los asistentes", salvo que la Constitución exija una mayoría especial. Al aplicar al sub - juez los artículos 145 y 146, en concordancia con el 148 de la Carta Fundamental se tiene, que si el Concejo Municipal de Armenia estaba integrado por 17 miembros, sus decisiones no podían tomarse, válidamente, sin la asistencia de por lo menos nueve (9) concejales, número que corresponde a la "mayoría de sus integrantes", esto es, a la mitad más uno de sus miembros, cifra que conforme lo estableció esta Sala en sentencia del 31 de agosto de 1988, se obtiene mediante la aproximación, por defecto, al número entero más próximo, tomando en cuenta que la cifra de los integrantes de la corporación es impar. La mitad de los 17 miembros del Concejo es igual a 8.5 más uno, aumenta a 9.5 y como la aproximación se hace por defecto, la mayoría requerida en este caso, o lo que es lo mismo, el quórum para elegir Contralor de Armenia era de nueve (9). Como a la sesión del 18 de mayo de 1992 asistieron solo siete (7) cabildantes, es evidente que la elección de Contralor Municipal realizada en ella contrarió el artículo 145 de la Carta.”.

Así, la Sala considera que para dar aplicación a los estatutos del Fondo Mixto del Departamento al determinar cómo se integra el quórum decisorio cuando no haya socios donantes privados, debe aplicarse el mismo criterio señalado, pues conforme con el artículo 8º de la ley 153 de 1887,

“Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido: “se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala **RESPONDE:**

1. La ordenanza No. 037 del 4 de octubre de 1995 de la Honorable Asamblea de Cundinamarca, no contraviene lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política en materia de aportes y donaciones a personas privadas, pues con la participación del departamento en la creación del Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes del Departamento, se concreta la promoción del derecho a la cultura protegido constitucionalmente en el artículo 71 de la Carta.

2. La Gobernación de Cundinamarca goza de autonomía para el manejo de sus

En consecuencia, dicha entidad territorial deberá cumplir con los parámetros señalados en la ley 617/00 en materia de gastos.

Si después de realizado este ejercicio, el departamento cuenta con recursos para realizar la inversión que en el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes, dentro de la autonomía que le cabe en el manejo de sus recursos, podrá incorporar el gasto en el presupuesto de la entidad, observando, desde luego, el plan de gastos e inversiones definidos en función de las necesidades y prioridades de la entidad, haciendo de esta manera efectiva la ordenanza contentiva de una autorización general de gasto.

3. La mayoría que conforma el quórum decisorio de la Junta Directiva del Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes, es de tres (3) de sus miembros, número que resulta de aplicar la aproximación por defecto al número entero mayor y sumarle uno.

Por la Secretaría transcribese a la señora Ministra de Cultura y envíese copia a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

CESAR HOYOS SALAZAR
Presidente de la Sala

SUSANA MONTES DE ECHEVERRI AUGUSTO TREJOS JARAMILLO

FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE

ELIZABETH CASTRO REYES
Secretaria de la Sala

Nota previa

Este artículo tuvo como fuente fundamental de información la entrevista realizada a la Gerente del Fondo Mixto, Carmenza Galvis Avila, el miércoles 4 de marzo de 2009. Sin embargo el texto no se presentó en el formato entrevista por considerar una mejor opción la presentación del artículo que pudiera no sólo ilustrar el desarrollo de los Fondos Mixtos en Colombia sino también la experiencia del departamento de Caldas de una forma que permitiera una mejor comprensión más allá del esquema pregunta-respuesta que exige el género de la entrevista.

La posibilidad de tener una institución que pudiera tener los márgenes de eficiencia del sector privado y el compromiso con el bienestar general del sector público se concretó en Colombia para el sector cultura con los Fondos Mixtos. En este texto presento el desarrollo que han tenido estas instituciones a partir de una reflexión que inicia con un referente normativo que permite entender el origen de estas instituciones y que posteriormente se focaliza en la experiencia de la Fundación Fondo Mixto de Caldas por considerarla exitosa desde el punto de vista no sólo de la gestión de los recursos, sino también de la concepción que tienen de la cultura.

Para entender el funcionamiento e impacto de los Fondos Mixtos para el desarrollo de la cultura y las artes en Colombia es necesario revisar los procesos de descentralización del Estado, la reforma de la Constitución Política de 1991 y por supuesto la Ley General de Cultura 397 de 1997.

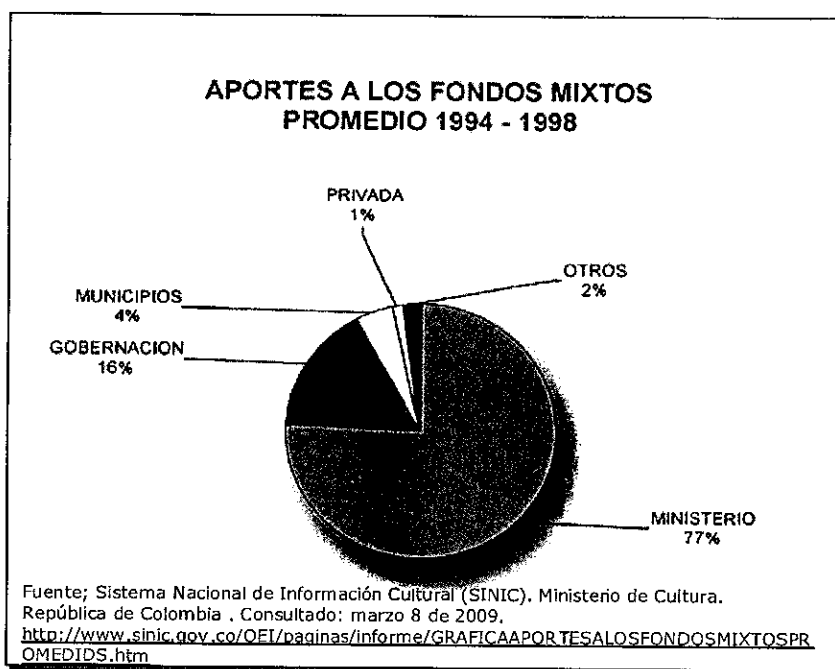
En ese orden de ideas, es necesario en un primer momento precisar los cambios que ha sufrido Colombia con respecto a la administración de los recursos públicos. Es decir, es necesario tener en cuenta que los municipios cada vez han tenido un manejo más autónomo de sus presupuestos a partir de la aprobación de la Ley 60 de 1993 que define las competencias de la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios. Como segundo aspecto, la reforma de la Constitución Política de 1991 eliminó los auxilios o donaciones que las entidades públicas concedían a las personas naturales o jurídicas y a cambio generó al Estado la posibilidad de contratar a entidades privadas sin ánimo de lucro para impulsar programas de interés público.

La claridad de funciones de los entes territoriales y la posibilidad de contratación con los privados fueron el antecedente de la creación de los Fondos Mixtos en la Ley General de Cultura 397 de 1997. El artículo 63 de la normativa, en el capítulo sobre gestión cultural, denominó a estas instituciones de la siguiente forma: "Los Fondos Mixtos son entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas contralorías sobre los dineros públicos"².

² Ley General de Cultura. Medellín : Secretaría General de Cultura Consejo Municipal de Cultura de Medellín, 1999.

De acuerdo con la precisión de la Ley de Cultura los fondos aparecen como una estructura privada bajo el control de los organismos públicos para garantizar el uso de los recursos en favor del bienestar general.

En cumplimiento de la normativa inicialmente se crearon 32 fondos en el país que de la mano de las administraciones departamentales se constituyeron como puentes entre los recursos del recién creado Ministerio de Cultura, los dineros departamentales, distritales y municipales y los aportes del sector privado. Hasta 1999 el mayor financiador de los fondos fue el Ministerio de Cultura, así lo determina el informe del Sistema Nacional de Cultura publicado en la página de la Organización de Estados Iberoamericanos³:



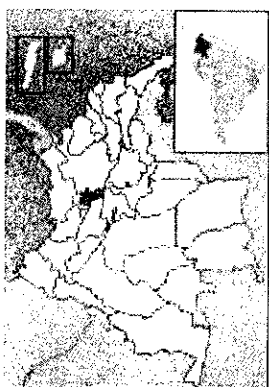
Sin embargo, pese a las buenas intenciones consagradas en las leyes antes mencionadas muchos de los Fondos Mixtos tuvieron que liquidarse por falta de recursos o porque su carácter mixto se vio relegado únicamente a recursos públicos y en esa medida no justificaba el funcionamiento de un ente paralelo a la acción de las Direcciones o Institutos de Cultura departamentales o municipales.

Sin embargo, el fracaso de algunas de estas instituciones en el país no impidió el desarrollo de acciones desde el gobierno nacional para apoyar los Fondos. En la actualidad, el Ministerio de Cultura creó el Premio Nacional a Fondos Mixtos enmarcado en la Convocatoria Nacional de Estímulos que cada año genera estímulos

³ Organización de Estados Iberoamericanos. Informe del Sistema Nacional de Cultura, Colombia. http://www.sinic.gov.co/OEI/paginas/informe/informe_36.asp. Consultado: febrero 17 de 2009.

a la creación, investigación y en este caso a la gestión cultural que se hace desde estas instituciones. Los participantes deben enviar un proyecto que será seleccionado teniendo en cuenta los criterios de pertinencia, sostenibilidad, eficacia e innovación de la iniciativa en concordancia con los planes de acción de la entidad territorial de cultural. El ganador recibe un recurso económico que debe invertir en un proyecto que tenga impacto departamental o distrital en el que las acciones estén articuladas con la acción del ente territorial respectivo⁴.

Fundación Fondo Mixto de Caldas: La cultura más allá de las Bellas Artes como estrategia de sostenibilidad y eficiencia



El Fondo Mixto en Caldas⁵ nace en la década de los noventa fruto de las reflexiones que comienzan a darse durante el gobierno del Presidente Ernesto Samper para la creación del Ministerio de Cultura. Regido por el derecho privado pero bajo el control de los organismos públicos como la Contraloría, esta institución conforma inicialmente su Junta Directiva con los representantes de: La Gobernación, el Ministerio de Cultura, un representante de los aportantes (Cámara de Comercio), dos consejeros de cultura y un representante de los medios de comunicación.

Esta entidad sin ánimo de lucro trabajaba fundamentalmente con la Secretaría de Cultura del Departamento pero esta situación cambió desde hace 5 años cuando la Junta dejó de contar con el representante del Ministerio de Cultura y además se enfocó la acción del Fondo hacia un desarrollo más amplio del concepto de cultura entendido más allá de las Bellas Artes.

El proceso inició con el cambio en la gerencia del Fondo y con la revisión de legislación que no sólo determina el marco legal de actuación de la institución sino también las posibilidades que brindan las normas para acceder a recursos y proyectos de diferentes sectores. En ese sentido se revisó la Ley General de Cultura (397/1997), la Ley General de Educación (115/1994), el Estatuto Tributario, la ley General del Turismo (300/96) y el documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes (3146), que formula los lineamientos para la Sostenibilidad del Plan Nacional de Cultura 2001-2010 "Hacia una ciudadanía democrática cultural".

Este primer paso de revisión de los documentos normativos generó la información necesaria para determinar que la cultura era el elemento transversal a muchos sectores y que además, las leyes le permitían a la institución participar en la

⁴ Ver: Portafolio de Convocatorias 2009, Ministerio de Cultura.
<http://www.mincultura.gov.co/index.php?idcategoria=17464>

⁵ Mapa de ubicación de Caldas en Colombia: www.bookingbox.org/.../imagenes/caldas-mapa.jpg. Consultado: marzo 8 de 2009

mediación de procesos y proyectos con otras dependencias además de la encargada del fomento del desarrollo cultural.

Teniendo como punto de partida una definición de cultura como la dada en Mondíacult⁶ y con el horizonte de actuación claro, la acción del Fondo Mixto de Caldas se inclinó hacia el desarrollo social. Ello le permitió comenzar a desarrollar proyectos en ámbitos como el deportivo, la comunicación y la convivencia, con poblaciones vulnerables como los indígenas o los desplazados e incluso; le brindó la oportunidad de administrar proyectos más allá de sus límites territoriales, es decir el departamento de Caldas.

El proceso implicó una ruptura de paradigmas que no ha sido fácil pues, como lo explica su actual gerente Carmenza Galvis⁷, las personas asumen que la cultura es sólo el fomento de la cultura de élite o que se hace cultura sólo cuando se baila, se canta o se ríe. Pero la concepción que se tiene en el Fondo está orientada hacia el desarrollo social que implica una mirada más transversal de la cultura que no siempre ha sido bien entendida y por ello se le reclama la incursión de la institución en otros sectores.

Los resultados

Para dimensionar los resultados no sólo económicos sino también de impacto que ha tenido la Fundación Fondo Mixto de Caldas es necesario mirar aspectos como la contratación, las donaciones, los proyectos propios y las cofinanciaciones.

En la contratación se pasó de administrar 200 contratos a 1500 del sector público departamental y municipal. Este servicio brinda beneficios al sector público, a las personas naturales que contratan con el Estado y al sostenimiento de la entidad. Con respecto a las administraciones públicas la contratación les genera agilidad, les facilita los trámites y les permite tener un seguimiento al proceso y una garantía sobre los resultados finales. En este aspecto, el Fondo ha instaurado nuevos modelos de cumplimiento pues los pagos dependen no sólo de la calidad de los procesos desarrollados, sino también del cumplimiento en la entrega de informes sobre los proyectos. Se han tenido algunos tropiezos con los contratos de deportes pues no se cumplía con los requisitos exigidos explicó la gerente del Fondo en la entrevista realizada para el periódico local La Patria con ocasión de la rendición de cuentas del 2008.

Ahora bien, frente a las donaciones es necesario precisar que durante el 2007 obtuvieron 220 millones en aportes del sector privado y 80 millones en el 2008. La

⁶ Según la conferencia de México de 1982 sobre políticas culturales (Mondíacult), la cultura es "el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias."

⁷ Entrevista realizada a la Gerente de la Fundación Fondo Mixto de Caldas, Carmenza Galvis Ávila, el miércoles 4 de marzo. Manizales-Colombia

sensibilización al sector productivo con respecto a los incentivos tributarios definidos por la normativa acompañados de una motivación para participar en proyectos de Responsabilidad Social Empresarial contribuyeron no sólo a estas cifras, sino también a definir como una de las metas para el 2009 la campaña para continuar el trabajo en Responsabilidad Social con las empresas.

En los proyectos propios, el Fondo tiene el proyecto de radios ciudadanas con el Ministerio de Cultura, reinvierte sus excedentes en la convocatoria anual a proyectos que presentan los gestores y artistas de la región y además participa en convocatorias de diferentes entidades nacionales a fin de conseguir recursos para desarrollar sus iniciativas.

Frente a los proyectos cofinanciados el trabajo se hace con cada Secretaría departamental o municipal en relación con los programas que cada dependencia tenga. En ocasiones el Fondo inicia los proyectos sólo y luego se solicita cofinanciación. Bajo esta opción han podido trabajar con población desplazada, los indígenas y la primera infancia.

Más allá de sus fronteras, el impacto y el aporte

El Fondo Mixto de Caldas participa activamente en las reuniones con los otros fondos del país y con el Ministerio de cultura. En ocasiones han tenido la oportunidad de liderar procesos a nivel nacional para evitar el cobro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) al sector cultural; son llamados a brindar asesoría a partir de su experiencia de gestión y han ofrecido capacitación en aspectos tributarios a los otros fondos.

Además, el buen desempeño en el manejo de contratos ha hecho que el Ministerio de Cultura le confíe la administración de contratos en otros departamentos fuera de su territorio como Risaralda y Huila. En esos casos son llamados por el ente nacional para velar por el desarrollo y el cumplimiento de los proyectos o para buscar cofinanciación.

También es importante destacar el premio al mejor Fondo Mixto que obtuvo la institución en el 2007 del Ministerio de Cultura. El galardón además del reconocimiento en el contexto nacional le generó recursos económicos para el desarrollo de sus proyectos.

Entre conflictos y aprendizajes

Los cambios que ha tenido la institución en los últimos 5 años han sido trascendentales, se pasó de una estructura de cuatro personas a 27 empleos directos y 15 indirectos, éstos últimos con la función de interventoría en los municipios. De trabajar sólo con la Secretaría de Cultura departamental a trabajar las demás secretarías y con el despacho de la Primera Dama.

Sin embargo, este cambio en la gestión liderado por la actual gerente Carmenza Galvis ha sido muy difícil pues además de las rupturas frente a la concepción de la cultura y su relación con las Bellas Artes, se está instaurando una nueva forma de cumplimiento desde el sector público para garantizar que el 100% de los recursos sea bien invertido bajo criterios de calidad y cumplimiento. Los contratos le han valido al Fondo críticas por acceder a otros sectores pues se juzga que se maneja una nómina paralela con el gobierno departamental o que se adolece de "contratititis"⁸, pero desde la Gerencia del Fondo se niegan éstas afirmaciones al punto que han dirigido comunicaciones a la oficina del Zar Anticorrupción del Gobierno Nacional para que investigue el proceder de la institución.

De otro lado, los aprendizajes frente a la transversalidad de la cultura le han merecido al Fondo no sólo excelentes resultados económicos sino también la posibilidad de fortalecer su presencia en los municipios del departamento y con poblaciones que antes habían sido marginadas de la acción de la institución por estar por fuera de la actividad artística.

⁸ Oscar Veiman Mejía. "No hay contratititis en el Fondo: gerente": En: Periódico La Patria. http://www.lapatria.com/Noticias/ver_noticia.aspx?CODNOT=58814&CODSEC=3. Consultado febrero 17 de 2009



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

102

04

Decreto No. 778 de 1995

"Por el cual se reconoce el Consejo Departamental de Cultura de Arauca.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA,
en uso de sus facultades legales y;

C O N S I D E R A N D O

1. Que la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Cultura "COLCULTURA", mediante Acuerdo 0025 del 15 de julio de 1992, creó los Consejos Departamentales de Cultura.
2. Que dichos Consejos serán el principal mecanismo de coordinación y promoción de las actividades culturales en el ámbito departamental.
3. Que es de sumo interés para la gestión administrativa y la promoción socio-cultural del departamento darle mayor reconocimiento y autoridad a dicho Consejo.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Reconocer al Consejo Departamental de Cultura en su carácter de organismo asesor del Gobierno Departamental en materia cultural.

ARTICULO SEGUNDO: El Consejo Departamental, conceptuará sobre las actividades que desarrolle la Gobernación en cuanto a promoción de la cultura, preservación y difusión del Patrimonio Cultural Departamental.

ARTICULO TERCERO: Reconocer como vocero del sector cultural del Departamento al Consejo Departamental de Cultura.

ARTICULO CUARTO: Ordenar que todas las autoridades Departamentales deben prestar decidido concurso para el buen desempeño de las funciones del Consejo.

1



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

778

eu

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

27 JUL. 1995

Dado en Arauca, a los () dias del mes de de 1995.



[Signature]
JOSE VICENTE LOZANO
Gobernador del Departamento
de Arauca.

[Signature]
LUIS RAUL ROJAS
Secretario de Educación
Departmental.



[Handwritten mark]